

INFORME DE LA COMISION DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.241, QUE ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO. BOLETIN N° 7503-19-1.

HONORABLE CAMARA:

La **COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA** pasa a informar, en primer trámite reglamentario y constitucional, el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia, en carácter de “simple”, de la cual se dio cuenta en la Sala el 4 de mayo de 2011.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se hace constar lo siguiente:

1.- Que, en conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la idea matriz o fundamental de este proyecto es modificar la Ley N° 20.241, que Establece un Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo, perfeccionando ciertos aspectos de los incentivos tributarios establecidos para las inversiones en investigación y desarrollo que las empresas realicen a través de centros de investigación, otorgando nuevos beneficios tributarios a las inversiones de este tipo que hagan las empresas con sus capacidades internas.

2.- Que este proyecto de ley no contiene normas que requieran quórum especial para su aprobación.

3.- Que, por sus efectos financieros para el Estado, a juicio de la Comisión, los numerales 8); 11) en sus artículos 13, 17, 18, 19 y 21; 13), en su artículo 25, y el artículo transitorio, deben ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

4.- Que la Comisión aprobó el proyecto de ley por la unanimidad de los Diputados presentes señores Farías Ponce, don Ramón (Presidente); Arenas Hödar, don Gonzalo; Delmastro Naso, don Roberto; Monckeberg Díaz, don Nicolás; Moreira Barros, don Iván; Urrutia Bonilla, don Ignacio, y Van Rysselberghe Herrera, don Enrique.

5.- Que Diputado Informante fue designado el señor Van Rysselberghe Herrera, don Enrique.

6.- Que no existen artículos e indicaciones rechazadas por la Comisión.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

Señala el Mensaje del Presidente de la República, que el uso de beneficios tributarios como herramienta de incentivo a las inversiones en investigación y desarrollo es ampliamente aplicado por los países miembros de la OCDE, lo que se ha ido incrementando en el tiempo.¹ Chile, por su parte, en el año 2008, promulgó la ley N° 20.241, que creó un incentivo tributario del tipo “extramuros”, para aquellas empresas que celebraran contratos de investigación y desarrollo con centros de investigación registrados por la CORFO. Este beneficio, actualmente en vigencia, consiste en que las empresas pueden utilizar como crédito tributario contra el impuesto de primera categoría, un monto equivalente al 35% del gasto realizado en virtud de los contratos señalados, pudiendo rebajarse a título de gasto necesario para producir la renta, el 65% restante.

Este beneficio tributario complementó una prerrogativa ya existente en materia de gastos por concepto de investigación científica y tecnológica, contenida en el N° 11 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta². El incentivo se estableció de forma acotada en el tiempo, fijándose

¹ En efecto, mientras que en el año 1996 solamente 12 de estos países tenían algún tipo de incentivo, en 2004 la cifra llegó a 21 países.

² Ley sobre Impuesto a la Renta, artículo 31 N° 11°.- “Los gastos incurridos en la investigación científica y tecnológica en interés de la empresa aún cuando no sean necesarios para producir la renta bruta del ejercicio, pudiendo ser deducidos en el mismo ejercicio en que se pagaron o adeudaron o hasta en seis ejercicios comerciales

su duración hasta el 31 de diciembre de 2017, debiendo ser evaluada la eficacia de estas medidas en cuanto incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el sector privado, durante el primer semestre de 2015.

Con la iniciativa en informe se pretende incentivar decididamente el gasto en investigación y desarrollo de manera de elevar sus niveles actuales como porcentaje del producto. Es un hecho que la innovación incrementa la productividad y acelera el crecimiento económico. Diversos estudios demuestran que la inversión en investigación y desarrollo genera una alta rentabilidad privada, la que se estima entre aproximadamente 17% y 34%; y social, la que se sitúa en niveles del 60%.

IV. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Una encuesta del año 2009 realizada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Instituto Nacional de Estadísticas sobre datos del año 2008, determinó que el nivel de inversión que se realiza en Chile por concepto de investigación y desarrollo sólo alcanza un 0,4% del PIB, colocando al país bajo el promedio de inversión en investigación y desarrollo en relación al PIB de los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE"), donde los gastos por este concepto representan el 2,26% del PIB, de acuerdo a los últimos datos oficiales disponibles (2006).

Una situación similar se presenta en Chile con la participación de las empresas en actividades de investigación y desarrollo, financiando sólo un 43,7% del total del gasto por este concepto. El resto es financiado por el Estado, universidades, instituciones privadas sin fines de lucro e inversión extranjera.

A juicio del Gobierno se requiere la regulación del Estado para reducir las distorsiones que presenta el mercado y favorecer un nivel de inversión en investigación y desarrollo que sea socialmente óptimo, y la experiencia internacional demuestra que los incentivos tributarios son un instrumento efectivo para expandir el gasto en investigación y desarrollo que hacen los privados.³

consecutivos.”.

³ El uso de beneficios tributarios como herramienta de incentivo a las inversiones en investigación y desarrollo es ampliamente aplicado por los países miembros de la OCDE,

Lo anterior hace necesario que no sólo se incentive la llamada investigación “extramuros” (ley N° 20.241) sino que también la inversión en investigación y desarrollo que las empresas realizan con sus capacidades internas —llamada “intramuros” —, también pueda ser objeto de un beneficio tributario, habida consideración que existe un gran número de empresas que cuentan con las capacidades internas para realizar este tipo de investigaciones pero no tienen la posibilidad de realizarlo pues la ley sólo permite la modalidad “extramuros”.

Esta iniciativa, precisamente, propone la creación de un incentivo tributario a los proyectos de investigación y desarrollo realizados al interior de las empresas, y la vez, perfecciona los incentivos contemplados en la Ley N° 20.241. Estos beneficios consisten en otorgar a las empresas que realicen proyectos de investigación y desarrollo con sus propias capacidades o de terceros, en la medida que tales proyectos sean previamente certificados por CORFO, la posibilidad de utilizar como un crédito tributario contra el impuesto de primera categoría un monto equivalente al 30% de los pagos por concepto de gastos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo, según se define en la ley. Respecto del 70% restante de los desembolsos que no dan derecho a crédito, puede ser deducido de la renta líquida de la empresa como gasto necesario, aun cuando éstos no sean necesarios para producir la renta del ejercicio.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley en estudio introduce ciertos perfeccionamientos formales y también sustantivos a la ley N° 20.241, y adecua de ciertos aspectos generales de la ley y de los beneficios tributarios para las inversiones en investigación y desarrollo que hagan las empresas con un centro de investigación registrado (investigación y desarrollo “extramuros”).

Se fija el crédito contra el impuesto de primera categoría en una suma equivalente al 30% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo y se aumenta de 5.000 a 15.000 unidades tributarias mensuales el monto máximo del crédito a que tienen derecho los contribuyentes, independientemente de sus ingresos brutos en el ejercicio. También se establece que los desembolsos cuya lo que se ha ido incrementando en el tiempo. En efecto, mientras que en el año 1996 solamente 12 de estos países tenían algún tipo de incentivo, en 2004 la cifra llegó a 21 países.

deducción como gasto no está permitida por la ley, como es el caso de la parte que puede utilizarse como crédito, no se afecten con la tributación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.⁴

Se introduce un nuevo título tercero a la ley N° 20.241, denominado “De los Proyectos de Investigación y Desarrollo”, que contiene la reglamentación de los proyectos de investigación y desarrollo que realicen las empresas con sus propias capacidades o las de terceros, y los beneficios tributarios a que éstas pueden optar.

El proyecto autoriza a las empresas llevar a cabo inversiones en investigación y desarrollo utilizando sus propias capacidades o las de terceros, siempre que los proyectos sean debidamente certificados por CORFO y cumplan con ciertos requisitos, dentro de los cuales se cuenta el ser llevados a cabo principalmente dentro del territorio nacional. Será también este organismo el que estará a cargo de la fiscalización de la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos ya certificados y también de revocar la certificación en caso que se incumplan los términos y condiciones de un proyecto.

Se establece que los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente proyecto de ley estuvieren haciendo uso de los beneficios tributarios de la ley N° 20.241, seguirán haciendo uso de ellos, en los mismos términos, hasta el término del ejercicio en el cual entren en vigencia las modificaciones a la ley N° 20.241 que el presente proyecto de ley introduce. A partir del ejercicio siguiente, estos contribuyentes podrán optar, por una vez, por continuar acogidos al régimen de beneficios anterior a la modificación de la ley N° 20.241, o bien por acogerse a las modificaciones introducidas a dicha norma por el presente proyecto de ley.

Por último, se extiende la vigencia de la ley N° 20.241 hasta el 31 de diciembre de 2025, en el sentido de que los proyectos

⁴ Art. 21 Ley Impuesto a la Renta: “No se admitirán deducciones por las siguientes causales:

- a) Intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente, invertidos en la empresa;
- b) Remuneración pagada por los servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores, considerándose como contribuyentes, para este efecto, a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades colectivas, en comandita o de hecho;
- c) Las expensas de subsistencia del contribuyente y de su familia;
- d) Las sumas pagadas por edificios nuevos o por mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes o maquinarias usadas por la empresa;
- e) Las sumas pagadas para reparar los bienes o compensar su desvalorización cuando ya se haya asignado una suma para estos fines.

certificados cuyas solicitudes de certificación se hayan presentado hasta dicha fecha, darán a sus titulares el derecho a utilizar los beneficios que consagra esta iniciativa legal, aunque los mismos beneficios se hagan efectivos con posterioridad a la señalada fecha.

V.- DISCUSION GENERAL.

La Comisión, en sus sesiones ordinarias celebradas los días 9, 16 y 30 de marzo y 6 de abril de 201, sometió a discusión general el proyecto de ley, y destinó las sesiones del 13 y 20 de abril del mismo año a la discusión en particular.

Durante la discusión general del proyecto de ley, la Comisión realizó numerosas audiencias públicas, en las que se contó con la valiosa colaboración de autoridades del Gobierno, instituciones académicas y representantes de organizaciones de los sectores público y privado.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores Jara; el Jefe de la División Jurídica, señor Eduardo Escalona Vásquez; el Jefe de la División de Innovación, señor Conrad Von Igel Grisar; el Secretario Regional Ministerial de Economía, de la Región de Valparaíso; señor Mauricio Silva Malig; el Coordinador de Regulación de la División de Innovación, señor Jorge Saihd Karmy; el Jefe de la Unidad de Evaluación y Política de la División de Innovación, señor Andrés Barriga Fehrman, y el Asesor Legislativo, señor Alejandro Arriagada Ríos.

Del Ministerio de Hacienda, el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, señor Hernán Cheyre Valenzuela; el Abogado Asesor de la Subsecretaría de Hacienda, señor José Domingo Peñafiel Zañartu, y la Coordinadora de Política Tributaria, señora Carolina Fuenzalida Merino..

De la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT, el Presidente señor José Miguel Aguilera Radic.

De la Sociedad de Fomento Fabril, SOFOFA, el Secretario General señor Cristóbal Philippi Irrarrázabal.

De INNOVA CHILE, el Director Ejecutivo señor Cristóbal Undurraga Vergara.

De SERNAGEOMIN, EL Director Nacional señor Enrique Valdivieso Valdés.

De la Universidad de Chile, la Prorrectora señora Rosa Devés Alessandri.

De la Pontificia Universidad Católica, el Vicerrector de Investigación señor Juan Larraín Correa.

De la Universidad de Concepción, los Doctores señores Oscar Parra Barrientos y Jaime Baeza Hernández.

De la Fundación Chile, el Presidente señor Álvaro Fischer Abeliuk.

De la Asociación Nacional de Investigadores de Postgrados (ANIP), los Coordinadores señores Tomás Norambuena Arenas y Ricardo Nilo Poyanco.

A continuación se hace una relación sucinta de los acápite principales de las exposiciones que se individualizan, que permitieron enriquecer el conocimiento de la iniciativa en estudio.

El señor **FLORES (Subsecretario de Economía)** explicó que el desafío de crecimiento del PIB pasa por un aumento en la productividad, para lo cual la innovación juega un rol esencial. El Gobierno se ha puesto como meta duplicar la inversión en investigación y desarrollo como porcentaje del PIB al 2014, que actualmente es del 04%. Este proyecto es una pieza fundamental del programa económico del Gobierno. Impulsará la inversión en investigación y desarrollo de las empresas, la cual hoy sólo representa un 44% de la total y el objetivo es llevar ese porcentaje al 65% que es el promedio de los países del OECD.

Señaló que se entiende por **Investigación** la búsqueda metódica para generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, sea básica o aplicada, y por **Desarrollo**, los trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos obtenidos de la investigación, y que están dirigidos a la producción de nuevos materiales o productos; la puesta en marcha de nuevos procesos o sistemas; la mejora sustancial de los ya existentes, siempre que el resultado buscado tenga un grado de novedad; y resuelva o facilite La resolución de una incertidumbre científica o tecnológica.

Estimó necesario que el fomento vaya a casos muy concretos y a vía de ejemplo señaló la investigación de nuevas tecnologías para proyectos de energías renovables; el desarrollo de un nuevo sistema de

control automático de procesos para la minería; la investigación sobre nuevas variedades genéticas vegetales; el desarrollo de técnicas para investigar hábitos de los consumidores; el desarrollo de nuevas vacunas para salmones; la investigación matemática relativa a análisis de riesgos financieros, y la investigación de operaciones.

Legislación comparada. Puso de relieve que en comparación con otros países Chile se encuentra en una situación muy desmejorada. Cada día más países están utilizando incentivos tributarios para fomentar la inversión y desarrollo. En el caso de los países miembros de la OECD gran parte de ellos los tienen y quienes no cuentan con dichos incentivos están en fase de preparación, como Alemania y Finlandia.

Si bien no existe un modelo único, los países han fomentado la inversión a través de créditos tributarios, deducción del gasto asociado al proyecto o una combinación de ambas. La experiencia comparada demuestra que estos incentivos son fundamentales para impulsar la inversión y desarrollo.

Hizo presente que de acuerdo con una Encuesta practicada por Innovación, en el período 2007-2008, se destinaron US\$ 676,8 millones a Inversión y Desarrollo, lo que corresponde al 0,4% de su PIB, en tanto que en los países de la OECD es del 2.3%.

Legislación actual. Respecto de esta materia, el subsecretario señor Flores recordó que en el año 2008 se dictó la ley N° 20.241, creando un incentivo tributario a la inversión y desarrollo, iniciativa que ha sido valorada por todos los sectores como una herramienta para fomentar la innovación

El beneficio otorga un 35% de crédito tributario sólo para los contratos de inversión y desarrollo entre empresas y terceros registrados ante la Corfo ("extramuros"). Los proyectos son certificados por Corfo al momento de su presentación y su límite es de 5.000 UTM (15% de ventas de la empresa). La fecha de término del beneficio es el año 2017.

Hasta ahora muy pocos proyectos se han acogido a los beneficios de esta ley. En el período del 2008 al 2011 se han presentado sólo 38 proyectos, la mayor parte de ellos en los sectores agropecuario y de pesca y acuicultura.

Contenido del proyecto de ley. A juicio del señor Flores Los principales cambios que se impulsan en el proyecto son los siguientes:

- **Se amplían y flexibilizan las formas de hacer inversión más desarrollo con beneficio tributario.** Se incorporan la modalidad “intramuros” (realizada al interior de la empresa con capacidades propias de la misma); combinaciones de intramuro, subcontrataciones, consorcios, etc.

El beneficio tributario alcanza al 30% y el 70% restante se deduce como gasto necesario. Se triplica el máximo del crédito tributario anual, de 5.000 UTM (US\$390 mil aproximadamente) a 15.000 UTM (US\$ 1.2 millones aproximadamente). Se elimina el tope por porcentaje de las ventas, favoreciendo a los emprendimientos en etapa PyME. Se dispone que el beneficio pueda hacerse efectivo hasta en 10 años.

El beneficio se aplica a gastos corrientes, gasto en protección de propiedad intelectual (patentes, derechos de autor, servicios profesionales relacionados) y de capital (infraestructura, equipos, etc. Se simplifican trámites de certificación de proyectos y de registro de centros ante Corfo. Se extiende el beneficio hasta el 2025

Aclaró que la iniciativa en estudio no genera un nuevo gasto público sino que se utiliza el mecanismo de crédito tributario para las empresas que inviertan en I+D. Si la inversión produce un resultado económico, parte del monto invertido se puede deducir de los impuestos que generaron ese producto final.

El Diputado **ROBLES** recordó que un aspecto que fue debatido en la discusión de la Ley N° 20.241, que estableció un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, fue la injerencia del Estado en la decisión de inversión en una determinada área tecnológica por parte del empresario a quien se le está subsidiando su actividad con el incentivo tributario.

Puntualizó que es fundamental abordar la institucionalidad desde el Estado en relación a la innovación, ya que en la actualidad existen muchas competencias en la materia entregadas a diversos entes estatales, lo que hace casi imposible coordinar su trabajo, labor a la que debe avocarse en la actualidad el Comité Interministerial para la innovación. Señaló que se requiere crear una institucionalidad específica para la innovación, tomando el ejemplo de países como Israel, que cuenta con un Centro de Innovación que coordina toda la labor del Estado y privados en ese ámbito.

Sostuvo el Diputado Robles que no de los aspectos a los que apunta el plan de innovación es la excelencia en la formación

académica. La experiencia comparada demuestra que los países más desarrollados fomentan la innovación a partir de la educación que dan a los niños y que constituirán los futuros científicos. Por lo tanto, en nuestro país debe mejorarse el nivel general de educación, incorporando tecnologías en el aprendizaje.

Destacó iniciativas como el portal www.innovacion.cl que permite la interacción de los jóvenes emprendedores de manera masiva accediendo a los recursos disponibles para innovación, dado que este segmento de la sociedad utiliza de manera cotidiana internet.

El Subsecretario de Economía, en respuesta a la intervención del Diputado Robles, reconoció que efectivamente existe una institucionalidad muy dispersa, cuyas normas no se relacionan entre sí.

El Diputado **FARIAS** (Presidente de la Comisión) preguntó si no sería peligroso crear empresas en el plazo tan corto de un día, Consultó, además, cómo se concilia, por una parte, las necesidades del país que pueden requerir inversiones de largo plazo sin rentabilidad inmediata y, por otra, el interés de las empresas privadas que serán beneficiadas tributariamente y que serán libres para invertir en el área de investigación y desarrollo que les resulte más atractiva económicamente

El señor **HERNÁN CHEYRE VALENZUELA (Vicepresidente Ejecutivo de CORFO)** señaló que la Corfo realiza un trabajo fundamental, por cuanto filtra y resuelve sobre los proyectos presentados por los Centros (alrededor de 80) y ante quien deben registrarse. Corfo tienen la capacidad necesaria para controlar los proyectos, pero no entra a analizar el mérito de los mismos. La certificación no debe demorar más de 30 días hábiles y el proceso de fiscalización se hace *on line*, y de encontrarse irregularidades éstas son denunciadas al Servicio de Impuestos Internos.

A continuación hizo una relación comparativa entre la legislación vigente y el proyecto de ley.

Materia	Ley 20.241	Proyecto de Ley
Incentivo tributario	35% de crédito tributario 65% aceptado como gasto	30% de crédito tributario 70% aceptado como gasto
Modalidad	Sólo proyectos con centros certificados por Corfo	Se amplía a la realizada en la empresa y con otros terceros

Modalidad II	Sólo I+D realizada en Chile	Principalmente en Chile
Tope Beneficio	5.000 UTM (US\$ 390 mil)	15.000 UTM (US\$ 1,2 millones)
Tope Beneficio II	Hasta 15% de las ventas	Sin tope como % de las ventas
Gastos incluidos	Sólo gastos corrientes	Gastos corrientes y de capital
Gastos de Propiedad Intelectual	No se incluyen	Sí se incluyen
Certificación Corfo	Centro debe haber realizado I+D durante 2 años para registro y debe ser su actividad principal	Sólo 6 meses para registrarse y no necesariamente su actividad principal debe ser I+D
Vigencia Ley	31 Diciembre 2017	31 Diciembre 2025

El diputado **VAN RYSELBERGHE** felicitó al Subsecretario de Economía y a la Corfo por el trabajo realizado hasta ahora en la facilitación de la tramitación de los beneficios que entrega la corporación, que, de por sí, es una labor muy engorrosa.

Preguntó que se está haciendo hoy, además de la iniciativa legal presentada, para incentivar la inversión y el desarrollo; qué instrumentos ayudan a la inversión y si existen planes de empresas nacionales e internacionales en el campo de la inversión y desarrollo.

El Diputado **SCHILLING**, consultó qué significa que sólo el 0,4% del PIB se destine a la inversión y desarrollo y de qué manera se debilita la actuación de Corfo por la decisión del Gobierno de vender su participación en las empresas sanitarias.

Por su parte, la Diputada **SAA** se interesó en conocer qué hace el Gobierno para apoyar a las universidades en sus trabajos de investigación y de qué forma se incentiva la investigación intramuros. Hizo ver que cada vez que se dan incentivos tributarios éstos van dirigidos a los organismos y empresas privadas.

El señor **VON IGEL** explicó que hay una serie de políticas proinnovación que tienen que ver con instrumentos que maneja la Corfo (Innova Chile), similares al proyecto de incentivo tributario. En una primera etapa tanto las nuevas políticas como el incentivo tributario trabajan en forma conjunta.

En respuesta a lo planteado por el Diputado Schilling, señaló que el 0,44 del PIB corresponde al total de US \$ 676 millones que las empresas han destinado a inversión y desarrollo, suma que aún es muy menor frente a las necesidades del país.

Añadió que no le parece adecuado hacer la diferencia entre investigación “intra” o “extra” muro, que hace más engorrosa la aplicación del proyecto, porque, lo que importa es la i+d, y no la fuente. Agregó que otra directriz del proyecto es posibilitar que el i+d se aplique *intra* o *extra* muro o bien en una combinación de ambas, sin complicar el procedimiento para los usuarios.

Aclaró que La mayoría de los centros de investigación son universitarios, pero de los 38 proyectos solo 6 se han ejecutado con estos centros. Lo que la ley dispone es que las empresas deben tener un contrato con centros certificados.

Ante una consulta del Diputado **VAN RYSSELBERGHE** acerca del lugar en que se instalarán los nuevos Centros, la Coordinadora de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señora **CAROLINA FUENZALIDA** respondió que la idea es llevar la instalación de los centros a regiones. Lo importante es crear un entorno que facilite la instalación, porque para la Corfo tiene mucha importancia insertar a Chile en el concierto internacional y convertirlo en un polo regional de innovación en América Latina.

El Diputado **MONCKEBERG** solicitó que el Gobierno estudiara la fórmula para subir el tope de 15.000 UTM y que, además, se informara respecto de las siguientes materias:

- ¿Cuál es la razón de elevar la inversión a 15.000 UTM?
- ¿Cuántos de los 38 contratos licitados por Corfo de I+D llegaron al tope de la inversión permitida?
- ¿Cuántos son los agentes y los nuevos contratos que se visualizan a amparo del proyecto de ley en estudio?
- ¿Cuál es el costo fiscal que significan las modificaciones propuestas por el proyecto?

El señor **VON IGEL (Jefe de la División de Innovación de la Subsecretaría de Economía)** señaló, en primer término, que los lineamientos de la política de innovación 2010-2014 se enmarcan dentro de los objetivos generales del Ejecutivo y, a su vez, la iniciativa legal en comento se enmarca dentro de la política de innovación.

Explicó que constituye una aspiración que a fines de la década actual Chile pase a estar entre los países “desarrollados”, tales como la República Checa o Eslovenia, para lo cual se requiere un crecimiento de un 6% anual hasta el año 2020, lo que exige un crecimiento de la productividad total de factores, entre los cuales los más importantes son la innovación y el emprendimiento.

Como Gobierno, indicó, se ha establecido la ambiciosa meta de convertir a Chile en un polo de innovación en Sudamérica, lo que se logra a través de un crecimiento sostenido a tasas superiores al 6% anual, debido principalmente a los aumentos en calidad y cantidad de productividad y competitividad logrados por toda la economía chilena.

Refirió a continuación los pilares sobre los cuales se funda la política de innovación 2010-2014.

1.- Cultura y Entorno Pro Innovación y Emprendimiento. Esto se ha llevado adelante por medio de los siguientes instrumentos: campaña ciudadana de “Cambio Cultural Pro Innovación”; programa de educación para la Innovación y el Emprendimiento, iniciado por el Ministerio de Educación en conjunto con la CORFO a través de su programa “Entorno para la innovación y el emprendimiento”; **concursos de entorno** y premios que permiten que la sociedad conozca los procesos de innovación rankings para fomentar benchmarks y el reforzamiento del portal www.innovacion.cl.

2.- Capital humano que permita absorber los cambios introducidos. Más allá de las iniciativas tradicionales que buscan en general el mejoramiento de la educación en nuestro país, es necesario en cuanto a capital humano avanzado, potenciar los programas nacionales de postgrado (CONICYT) para atraer a los mejores estudiantes extranjeros y fortalecer el Programa Becas Chile de postgrados y doctorado en el extranjero. Además, se debe fomentar la formación técnica para invertir la pirámide de investigación y desarrollo, que requiere a varios técnicos por cada doctorado y magíster, situación inversa a la realidad actual.

Finalmente explicó que una de las novedades en cuanto a capital humano, es la constatación de que es necesario atraer talentos al país, y una de las vías para lograrlo es a través de la entrega de visas a graduados de las mejores universidades del mundo y emprendedores

de alto potencial, destacando en esta línea el programa de **Start-Up Chile** para 2014, destinado a 1000 emprendedores.

3.- Institucionalidad y Regulaciones. Explicó que es fundamental contar con reglas claras para el desarrollo de actividades ligadas a la innovación y en ese contexto el Ministerio de Economía –a través de su División de Innovación- ha buscado una coordinación del Sistema Nacional de Innovación que permita que no haya duplicidad de programas. Otro aspecto que debe ser atendido es poner el foco en el servicio, materia en que la CORFO ha avanzado mediante la aceleración de los procesos de entrega de beneficios para los investigadores.

Respecto del marco regulatorio, el señor Von Igel informó que se encuentra en estudio el proyecto de ley que amplía beneficios tributarios a la I+D, de manera de perfeccionar el sistema vigente que estableció la ley N° 20.241. Un aspecto innovador en materia regulatoria, que se ha denominado “Impulso Competitivo”, ha significado que el Ministerio de Economía coordine a todos los sectores productivos de Chile y a los organismos públicos relacionados, para que propongan modificaciones que simplifiquen los trámites que hacen dificultosos la innovación y el emprendimiento en Chile. En el mismo sentido destacó la presentación de proyectos de ley que apuntan a la simplificación de creación y cierre de empresas, siendo la meta final esperada que todo este proceso se concrete en un día. Finalmente se encuentra en estudio la necesidad de modernizar la Ley de Propiedad Industrial de manera de garantizar el óptimo funcionamiento del Instituto de Propiedad Intelectual (INAPI).

A continuación explicó el organigrama de instituciones a cargo del Programa Nacional de Innovación. Junto al Presidente de la República el Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad, está encargado del diseño de una estrategia de largo plazo. Bajo la Presidencia, se encuentra el Comité Interministerial, integrado por los ministerios de Economía, Agricultura, Educación, Hacienda, Minería y Relaciones Exteriores, liderado por el Ministro de Economía, a cargo del diseño de una política en materia de innovación, coordinada a través de la División de Innovación, y de la ejecución del Fondo para la competitividad.

Agregó que las agencias que gastan la mayor cantidad de recursos de los fondos de innovación en cuanto al capital humano avanzado son: el Programa Becas Chile y la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, la Comisión Nacional de Investigación

Científica y Tecnológica (CONICYT) y la Iniciativa Científica Milenio (ICM). En cuanto a I+D; se cuenta a Innova Chile, algunas gerencias de CORFO, PRO CHILE y la Fundación Innovación Agraria, en relación a la transferencia tecnológica para la innovación y emprendimiento.

4.- Conexión global. Dado que nuestro país se encuentra lejos de las grandes potencias económicas y de los grandes mercados, lo que se busca en este aspecto es atraer talentos y emprendimiento extranjero. La labor desarrollada en este punto busca lograr una conexión con universidades de excelencia tales como el Massachusetts Institute of Technology (MIT) y el Stanford Technology Ventures Program (STVP), entre otros, de manera que en el futuro se logre una relación directa con nuestras universidades.

Otro de los aspectos abordado es la atracción de centros de excelencia internacional que normalmente desarrollan su labor de investigación en sus respectivos países. Así, por ejemplo, destacó que Fraunhofer-Gesellschaft, una de la organizaciones de investigación aplicada más grande de Europa, firmó un acuerdo bilateral con el Ministerio de Economía el 22 de octubre del 2010, para instalar un centro de investigación en Chile, que es el primero en Sudamérica.

5.- Financiamiento. Actualmente se hace un esfuerzo por mejorar el acceso a recursos financieros disponibles, especialmente para las PYMES y en particular, no sólo para aquellas que tienen trayectoria sino que también para las que recién parten.

6.- Inversión en Investigación y Desarrollo (I+D). Es decir ciencia y tecnología y por consecuencia, el desarrollo de productos, servicios y nuevos modelos de servicio. La meta que se ha planteado el Gobierno, indicó, es aumentar la inversión en I+D de un 0,4% del PIB (porcentaje actual) a un 0,8% el año 2014, aspiración que de cumplirse aún dejaría al país muy por debajo del nivel establecido por OCDE, que corresponde a un 2,3%.

Agregó el señor von Igel que para el cumplimiento de este objetivo, las modificaciones que se plantean mediante este proyecto de ley, mejorando el incentivo tributario para I+D, resultan una herramienta esencial. Además de estas medidas, se ha hecho un esfuerzo mediante la entrega directa de subsidios, la atracción de Centros de Excelencia Internacional, doblando la participación en inversión extranjera directa en

Latinoamérica, de un 6% a un 12% para Chile; aumento gradual de presupuesto del programa FONDECYT (aspirando a un 50% en 2014) y la creación de un fondo para acceso a equipamiento científico y conexión desde el extranjero.

7.- Difusión y Transferencia Tecnológica. Este aspecto persigue la transferencia de la tecnología desde el lugar donde se produce, normalmente los centros del conocimiento como las universidades y centros de investigación, hacia las empresas, y la difusión de la tecnología e innovación a las PYMES y grandes empresas.

Los esfuerzos que se han realizado para el impulso de la transferencia tecnológica han sido orientados a potenciar vínculos entre investigadores y la industria; incentivar a las Universidades para darle valor al conocimiento; establecer incentivos para intermediarios de transferencia tecnológica y difundir e integrar las tecnologías en la PyME locales.

8.- Emprendimiento y comercialización. Explicó que, en su opinión, la innovación se diferencia de las ideas, precisamente porque la innovación son ideas con valor agregado llevadas al mercado, generando una capacidad de venta o de reducción de costos.

Explicó que los apoyos deben brindarse a los emprendedores en las etapas en que todavía existe incertidumbre, a través de subsidio a etapa temprana, por ejemplo, desarrollo tecnológico para llevar una idea tecnológica a fase prototipo. Además, se continuará apoyando las incubadoras para mejor desempeño y evaluación, se entregará apoyo técnico y de redes para emprendedores de alto potencial chilenos.

El señor **JOSÉ MIGUEL AGUILERA RADIC (Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT)** señaló que el país necesita incrementar significativamente los esfuerzos que se hacen en investigación y desarrollo, y en particular, el aporte que se hace desde el sector privado. Si bien es cierto que se invierte alrededor del 0,4% del PIB, este porcentaje está muy por debajo de los estándares de la OCDE y de los países desarrollados. Lo más crítico es que al aporte que hacen las empresas es muy bajo. José Miguel Aguilera Radic.

Advirtió que si se quiere avanzar en ciencia, tecnología e innovación, los aportes del Estado, por ejemplo a través de CONICYT, debieran duplicarse, mientras que el aporte de las empresas privadas, por su parte, debería quintuplicarse. Por lo tanto, explicó, lo que hace este proyecto de ley es entregar incentivos para las empresas de manera que la investigación se realice en el lugar que esté más cerca de los mercados y de la producción. Destacó que en ese sentido la iniciativa legal apunta en sentido correcto, adaptando a Chile criterios y estrategias que se usan ventajosamente en otros países.

El señor **CRISTÓBAL PHILIPPI IRARRÁZABAL PHILIPPI (Secretario General de la Sociedad de Fomento Fabril, SOFOFA)** inició su exposición señalando que Chile busca ser un país desarrollado y como tal debe entregar oportunidades de crecimiento y desarrollo a todas las personas. Esto implica desarrollar el país en una forma más cercana a las economías del conocimiento, que dan empleo y crean riqueza sobre la base del saber. En ese sentido, innovar es dar valor de mercado al conocimiento, es decir, transformar la ciencia en productos y servicios que van al mercado; por ello ciencia y empresa constituyen una simbiosis extremadamente positiva. Para desarrollar esta interacción, las empresas necesitan contar en su interior con un conjunto de conocimientos y herramientas que le permitan relacionarse con la ciencia.

En cuanto a los efectos que en su opinión tendría la aprobación de la iniciativa legal en análisis, éstos se sintetizarían en los siguientes aspectos: se produciría un reforzamiento interno de las empresas lo que debería generar un aumento de la demanda de interacción entre empresas y centros científicos; se incentivaría la creación de industrias intensivas en conocimiento, esto es, que permanentemente están invirtiendo en I+D, y se incrementaría la inversión en estas áreas por parte de empresas extranjeras radicadas en el país.

El señor **CRISTÓBAL UNDURRAGA VERGARA (Director Ejecutivo de Innova Chile)**, en primer término, explicó la forma en que opera en la actualidad la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, y entrega la aplicación y evaluación de los proyectos a la CORFO, concretamente en el Comité Innova Chile.

Indicó que de acuerdo a la legislación vigente los proyectos deben estar asociados a un convenio entre una empresa y una universidad. Se presenta el proyecto a CORFO, donde se analiza por un

comité si cumple con los requisitos exigidos por la ley, después de lo cual se produce un pronunciamiento respecto de si el proyecto debe recibir o no el beneficio tributario. Esta información se comunica por la CORFO al Servicio de Impuestos Internos, entidad que hasta el momento ha hecho fe de las decisiones adoptadas. El año 2008 se aprobaron dos proyectos; 9 durante el 2009; 22 durante el 2010 y durante los primeros meses del año 2011 ya existen 5 proyectos. Indicó que si bien el incremento de proyectos ha sido alto, los montos que involucran son muy pequeños.

Puntualizó que si bien la ley habla de “centro certificado por CORFO”, el espíritu de la norma fue que los proyectos se desarrollaran principalmente por universidades, no obstante lo cual estos han tenido participación sólo en el 24% de los proyectos, correspondiendo el resto a centros de tecnología aplicada. Agregó que de los cuatrocientos proyectos que se han recibido hasta la fecha sólo se han podido financiar 40 de ellos, debido a la falta de fondos. El proyecto de ley al ampliar el concepto de centro certificado permitirá que los restantes proyectos obtengan financiamiento.

Destacó dentro de los avances que introduce este proyecto de ley la simplificación de trámites que hace que el promedio de 42 días hábiles para obtener el beneficio tributario, baje a 30 e incluso a 25 días hábiles. Además, la redacción que utiliza es más clara, aspecto que destacó como clave al momento de determinar si un gasto constituye inversión y desarrollo. Por estos motivos se espera que haya un aumento de proyectos y permitirá que la focalización de los proyectos subsidiados se de en etapas más tempranas, al permitir que las empresas lleven por sí mismas sus proyectos al proceso de calificación contemplado en la ley N° 20.241.

En una sesión posterior, el señor **VON IGEL (Jefe de la División de Innovación de la Subsecretaría de Economía)** señaló que daría respuesta a una serie de interrogantes planteadas en una sesión anterior por el Diputado Nicolás Monkeberg.

En relación a la razón que justifica el alza del tope de UTM 5.000 a UTM 15.000, explicó que la inversión extranjera directa en I+D, uno de los objetivos primordiales de la ley, se ve desincentivada por topes bajos, ya que generalmente se trata de proyectos de gran envergadura y donde la localización se produce en un proceso competitivo a nivel global.⁵

⁵ Ver Jorge Niosi, Université du Québec à Montréal; Cristian Garate, Universidad Adolfo Ibañez; y Natan Aronshtam, Deloitte Global Managing Director for R&D and Government Incentives.

Añadió que a pesar del poco tiempo que tiene el funcionamiento de la ley N° 20.241, varias empresas se han visto limitadas por el actual tope de la ley. Es el caso de Antofagasta Minerals como así también de otras empresas mineras que al conocer el monto máximo del beneficio desistieron del proyecto.

Frente a la interrogante de cuál es la estimación del costo fiscal de este proyecto, informó que en conjunto con la Dirección de Presupuesto, la Subsecretaría de Economía elaboró una estimación del costo fiscal basándose en las actuales cifras de I+D obtenidas de las Encuestas Nacionales, en una proyección del aumento de inversión en I+D en los siguientes años y en una estimación del factor de uso del incentivo tributario por parte de las empresas. De estos datos se obtiene que el costo fiscal estimado del proyecto asciende a \$11.300 millones (US\$21 millones) en 2014 y \$40.400 millones (US\$80 millones) en 2018.

Consultado por cuántas empresas se estima que harán uso del incentivo tributario, indicó que tomando como referencia la estimación del costo fiscal (que lleva implícita una estimación de uso) y dividiéndolo por un tamaño promedio de proyecto esperado de \$150 millones (basado en el promedio de proyectos actualmente presentados a la CORFO, el promedio nacional de proyectos según la encuesta y un aumento esperado de los proyectos de gran envergadura), se obtiene que entre 650 y 2000 empresas harían uso del beneficio en 2014 y 2018, respectivamente. Además, si se mantiene la tendencia observada actualmente en las encuestas nacionales de I+D, la cantidad de PYMES que hace I+D (y que se espera haga uso del incentivo) debiese oscilar entre el 40 y 60 por ciento.

La señora **ROSA DEVÉS ALESSANDRI (Pro Rectora de la Universidad de Chile)** se refirió en primer término a la fundamentación de esta iniciativa, señalando que el incentivo tributario asociado a la Ley N° 20.241 tenía el doble propósito de incrementar la inversión privada en investigación y desarrollo y fortalecer el vínculo entre el sector privado, las universidades y los centros de investigación que existen el país. Se optó en esa oportunidad por un incentivo “extramuros” por las siguientes razones: se disminuyen los riesgos de elusión tributaria, se evita la sustitución de gasto privado por gasto público (sin incremento de I+D) y se reconoce que la innovación es un esfuerzo sistémico en el cual la interacción entre los distintos componentes es importante.

Explicó que con el objetivo de incrementar la participación -ya que a la fecha sólo existen 39 proyectos aprobados y 86

centros certificados-, se ha propuesto modificar la ley N° 20.241 de modo que puedan optar al beneficio tributario que contiene las empresas que realizan I+D con sus capacidades internas o “intramuros”. Recalcó que si bien esta medida tiene el potencial de estimular la inversión en I+D, podría afectar el acoplamiento de dos componentes esenciales del sistema: las universidades y las empresas. Las universidades disponen de capital humano avanzado, equipamiento e infraestructura y el “*know how*” del cual carece el sector productivo; las empresas, en cambio, disponen de conocimientos de mercados y de recursos financieros. El proyecto de ley contempla el mismo beneficio cuando el proyecto de I+D se realiza “intramuros” o en asociación con un centro de investigación, lo que desincentivaría este vínculo virtuoso empresa-universidad. Por lo tanto, propuso diferenciar el beneficio, de manera que cuando exista participación de centros universitarios y tecnológicos acreditados, el crédito sea del 40% y para el caso de la I+D intramuros el crédito a la inversión sea de un 30%.

A continuación analizó las definiciones de investigación y de desarrollo experimental contenidas en el proyecto de ley. En su opinión la nueva definición de investigación básica y aplicada es más adecuada que la contenida en la ley vigente, por lo cual sería necesario revisar la definición de “desarrollo experimental” y traspasar literalmente la definición entregada por el Manual de Frascati⁶, según la cual *“El desarrollo experimental consiste en trabajos sistemáticos fundamentados en los conocimientos existentes obtenidos por la investigación o la experiencia práctica, que se dirigen a la fabricación de nuevos materiales, productos o dispositivos, a establecer nuevos procedimientos, sistemas y servicios, o a mejorar considerablemente los que ya existen. En las ciencias sociales, el desarrollo experimental puede definirse como el proceso que permite convertir los conocimientos adquiridos a través de la investigación en programas operativos, incluidos los proyectos de demostración que se llevan a cabo con fines de ensayo y evaluación. Esta categoría tiene escasa o nula significación en el caso de las humanidades”*. Explicó que la definición propuesta en el proyecto se refiere al propósito de generar “mayor conocimiento con el objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica”, enunciado que en el Manual de Frascati corresponde a I+D en su conjunto y no a desarrollo propiamente tal.

Otro aspecto que observó fue el hecho que la vigencia de la ley se extiende hasta el 2025, lo que en su opinión debe ser evaluado dependiendo si el sistema tiene éxito o no, y en ese sentido considera positivo que exista una propuesta de evaluación para el 2018. Al

⁶ Manual de Frascati. *Propuesta de Norma Práctica para Encuestas de Investigación y Desarrollo Experimental*. OECD, 2002.

respecto, explicó que se ha demostrado que los sistemas de incentivos tributarios suelen saturarse transcurridos 7 a 10 años y una vez que esto ocurre resultaría más adecuado otorgar crédito al “incremento” en el gasto en I+D. De lo contrario no existe realmente un estímulo a la inversión.

En cuanto al concepto legal de “contrato de I+D” contenido en el proyecto de ley, propuso no limitarlo a contratos de prestación de servicios, sino que incorporar otro tipo de convenios. Esto permitiría, indicó, una mayor armonización con los incentivos actualmente en uso y generaría incentivos de relaciones a más largo plazo entre la empresa y los centros de investigación.

A continuación, señaló que con las modificaciones legales que se proponen se permitirá la coexistencia de centros certificados y entidades no certificadas, porque lo que se certifica obligatoriamente es el respectivo proyecto. Por ello, consideró necesario que el proceso de certificación y fiscalización de un proyecto ejecutado por un centro certificado debería ser más expedito que aquel presentado por una entidad no certificada, materia más bien reglamentaria y no legal.

Por último, planteó como un aspecto a reflexionar, el hecho de que se requiere generar incentivos adicionales para empresas medianas y pequeñas que pueden ser potenciales innovadores de más impacto que las de gran capital de trabajo. El rol de estas empresas PYME resulta de enorme potencial en países desarrollados.

Finalmente, destacó como aspectos positivos de la iniciativa legal el incremento de los montos máximos de 5.000 a 15.000 UTM; la inclusión de la propiedad intelectual e industrial como actividades acogidas al beneficio tributario; la mantención del requisito de realizar un estudio y evaluación de la capacidad del incentivo para fomentar la I+D y potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el sector privado, y la derogación del artículo 4° que permitirá que los consorcios empresa–universidad puedan acogerse a esta ley.

Concluyó su exposición señalando que deben tenerse en consideración las siguientes observaciones para lograr los objetivos esperados por el proyecto de ley:

- Coordinar las políticas públicas de I+D para asegurar no sólo cantidad sino también calidad. Por ello será importante el control y seguimiento que brinde Innova-Chile a estos proyectos.

- No se detectan estímulos específicos o directos a la formación o contratación de capital humano avanzado.

- Se prevé la generación de un escenario de mayor competitividad, por ejemplo, al permitir que un 50% del gasto en personal técnico y profesional pueda realizarse en el extranjero.

- El beneficio requiere que las empresas tengan utilidades tributables, por lo tanto, aplicará a las empresas con estados financieros saludables, lo que no siempre está vinculado a la capacidad innovadora.

El Diputado **TORRES**, consultó a la expositora cómo las universidades observaban que este tipo de proyectos beneficiados tributariamente, permitirían inversión directa en las casas de estudio para desarrollarse como centros de investigación.

La señora **DEVÉS** señaló que en el caso de la Pontificia Universidad Católica de Chile, nunca ha considerado que el incentivo tributario contenido en el proyecto de ley permita la inversión directa en la universidad. Coincidió con el parlamentario en que es necesario un sistema global para lograr la meta final de 0.8% del PIB en I+D, y no sólo considerar este incentivo que podría ir en desmedro de la asignación de recursos directos para las universidades.

Consultada la señora Devés por el Diputado **DELMASTRO** acerca del significado del eventual quiebre del acoplamiento entre universidad y empresa, explicó que ambos actores deben aprender uno del otro y la manera de que eso ocurra con impacto, es en un trabajo conjunto. Por eso se plantea el “beneficio tributario diferenciado”, es decir que un 40% sea para el caso de convenios con universidades y 30% para el resto de los centros de investigación.

En relación a una pregunta formulada por el Diputado **SCHILLING**, en cuanto a qué medidas podrían adoptarse para evitar el riesgo de que la aprobación de este proyecto se transforme en un traspaso de gasto privado a público, señaló que en el texto original de la Ley N° 20.241, se restringe de alguna manera la inversión en entidades que efectivamente desarrollan investigación. Respecto al texto propuesto, se

manifestó de acuerdo con él, garantizando que se haga un seguimiento de calidad en el tiempo respecto del trabajo que se realice.

Por último, en respuesta a otra consulta del Diputado **DELMASTRO**, explicó que el fenómeno de la saturación como consecuencia de incentivos tributarios a I+D ha sido estudiado en detalle por don José Miguel Benavente, académico del Departamento de Economía de la Universidad de Chile y miembro del Consejo Nacional de Innovación para la competitividad, quien ha concluido, luego de analizar lo ocurrido en otros países, que lo que se satura es el número de actores, ya que debe tratarse de empresas rentables. Indicó, por ejemplo, que en Japón una vez que entran todos los actores lo que debe premiarse es el incremento, lo que hace necesario evaluar plazos largos de vigencia de la ley.

El señor **JUAN LARRAÍN CORREA (Vicerrector de Investigación de la Pontificia Universidad Católica de Chile)**, indicó que en la actualidad es mundialmente aceptado que la sociedad depende cada vez más de la creación de conocimiento (investigación) para producir innovaciones que generen beneficios económicos y sociales. Esta idea fue expresada, indicó, por el Premio Nobel de Física J.I. Friedman, al expresar *“La innovación es la clave del futuro y la investigación es la clave de la innovación”*.

Explicó que para que la investigación se transforme en innovación se requiere de la interacción de tres actores claves: Estado, universidad y empresa. Agregó que hoy en Chile se invierte un 0.4% del PIB en I+D y de eso aproximadamente el 40% provienen del sector privado, lo que ubica al país muy lejos de los promedios de los países de la OCDE que invierten en I+D un 2,3 % del PIB de lo cual un 65% provienen de las empresas.

Por lo anterior, es fundamental lograr las condiciones para que las empresas puedan invertir en I+D ya que se producen otras externalidades positivas, que son fundamentales para el éxito de la innovación, y por ende, para el desarrollo del país. Un primer beneficio sería la capacidad de absorber el stock de conocimiento acumulado de forma de que las empresas puedan innovar mejorando su productividad, impacto social y ambiental. Además, se generaría la contratación de PhD e investigadores por el sector privado, lo que implica para las empresas estar al día de los descubrimientos más recientes, contar con las capacidades para resolver problemas complejos y tener los interlocutores válidos para

comunicarse con los Centros de Investigación. En Chile, a diferencia de los países más desarrollados, la gran mayoría de los PhD se desempeña en las universidades, por lo que si se invierte en el aumento de formación de estos profesionales a través de Becas Chile y CONICYT, es fundamental crear las condiciones para aumentar su campo laboral. Señaló que otra externalidad positiva derivada de la inversión privada en I+D, es que se generarían redes virtuosas empresa-universidad que permitan a los investigadores focalizar su investigación a resolver un problema concreto y de esta forma facilitar el tránsito de la investigación a la innovación.

Explicó a continuación que los incentivos existentes han permitido un involucramiento inicial de las empresas, citando a vía ejemplar el caso de la Pontificia Universidad Católica de Chile, que ha desarrollado proyectos de I+D con más de 90 empresas, pero no ha sido suficiente para mejorar la capacidad del país en innovación. Por lo tanto, insistió sobre la necesidad de una ley de I+D que mejore y potencie la actual Ley N° 20.241, destacando en ese sentido las siguientes modificaciones contenidas en el proyecto de ley en estudio:

1) Aumento del máximo del crédito tributario a 15.000 UTM, a pesar, incluso, de la disminución en el porcentaje del crédito a 30%.

2) Uso de la definición de “investigación” del Manual de Frascati, permite incluir todos los tipos de investigación siendo posible que se utilice el beneficio tributario para investigación fundamental.

3) Permite a las empresas realizar investigación “intramuros”, lo que favorecería la formación de departamentos de I+D en empresas grandes con el consiguiente impacto en el mercado laboral de este segmento.

4) Financia los costos de protección de la propiedad intelectual.

5) Posibilita usar esta ley para el aporte de empresas como contraparte a proyectos de I+D financiados por el Estado.

Finalmente, se refirió a ciertos aspectos que podrían ser incorporados en esta iniciativa legal para hacer más atractiva la inversión en I+D por partes del sector privado.

En primer término propuso permitir un aumento escalonado/secuencial del porcentaje del beneficio tributario. Esto permitiría

que las empresas hicieran un esfuerzo sostenido en el tiempo en I+D para que se transformen en innovación.

Una segunda propuesta consiste en incluir beneficios/estímulos que apoyen la investigación más fundamental de forma de promover la innovación radical. Explicó que la cadena de creación de valor de una innovación tecnológica se inicia con invenciones o investigaciones desarrolladas en laboratorios de investigación básica. La innovación basada en estos hallazgos se definen como innovación radical y producen profundos impactos en la sociedad. Muchas innovaciones pueden hacerse por pequeñas modificaciones de la invención original dando origen a innovaciones incrementales. La innovación requiere de una constante alimentación de investigación básica la cual es preferentemente financiada por el Estado. Una ley como la propuesta dejaría solo en manos del Estado el apoyo a las investigaciones fundamentales y las empresas probablemente dirigirían sus esfuerzos a innovaciones incrementales.

Otro aspecto que puede ser mejorado sería, en su opinión, incluir beneficios/estímulos que aseguren la realización de I+D “intramuros” en las empresas. Señaló que en el formato de la propuesta actual en que las empresas pueden subcontratar la I+D con terceros se corre el riesgo de que la actividad de investigación no sea realmente intramuros sino que sea realizada por personas naturales. Si se quiere dar un salto de verdad debemos estimular que las empresas creen departamentos de I+D y que contraten capital humano avanzado, para crear una verdadera sociedad del conocimiento.

Finalmente en relación con la definición de investigación, sugirió incluir de forma explícita las Ciencias Sociales y Humanas de forma que esta ley también pueda usarse para investigación e innovación en esas áreas tan relevantes del saber.

A propósito de lo planteado por el Diputado **SILVA**, en cuanto a la contratación de doctores y PhD por parte de las empresas y la posibilidad de establecer incentivos tributarios diferenciados para este objetivo, explicó que en los términos que está redactado el proyecto de ley, podría darse que los privados subcontrataran a los profesionales con post grados, utilizando la infraestructura que tienen las universidades. Recalcó que esta ley por sí sola no logrará que las empresas inviertan en laboratorios, ya que éste es un proceso largo que en las universidades ha tardado más de 50 años.

El señor **VENRIQUE VALDIVIESO VALDÉS (Director del Servicio Nacional de Geología y Minería)** inició su exposición explicando que si bien al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) le parece positiva esta iniciativa legal, no le corresponde a esta institución velar por su correcta aplicación, por cuanto se trata de un servicio público, descentralizado, cuyo objetivo es asesorar al Ministerio de Minería en materias geológicas y mineras. Concretamente, la misión de este servicio es generar conocimientos y productos geológicos sobre el territorio nacional, ejercer la función pública de fiscalización de las condiciones de seguridad minera y medioambiente en la minería y entregar asistencia técnica en materias de constitución de la propiedad minera.

Señaló que en el área minera, la labor del servicio es de carácter fiscalizador y por ello no se desarrolla I+D. En cuanto a la segunda línea de acción del servicio, el área geológica, se elaboran y difunden mapas geológicos, en trabajo coordinado con la Red Geológica de vigilancia volcánica y apoyando al Ministerio de Energía a través de catastros y estudios en geotermia, donde existe poco espacio para la innovación.

Aseguró que donde sí existe posibilidad de incorporar investigación, lo que permitiría promover el apoyo público en el desarrollo de ingeniería de I+D, es a través de la formación de alianzas entre servicios públicos (como SERNAGEOMIN) con los centros de investigación. Esto como consecuencia de que los centros de I+D podrán subcontratar hasta el 50% del valor del contrato a una entidad, nacional o internacional, que no esté inscrita en el Registro.

Explicó que, en su opinión, el modelo de participación debería estar integrado por los contribuyentes, Innova, centros de investigación y desarrollo, y Servicio de Impuestos Internos, todos los cuales podrían prestar apoyo al Servicio Nacional de Geología y Minería. Preciso que el servicio como tal tiene poco que hacer en I+D para generar o usar directamente estos recursos, pero sí podría actuar como mandante hacia terceros.

El señor **JOSÉ DOMINGO PEÑAFIEL ZAÑARTU (asesor legislativo del Ministerio de Hacienda)**, se refirió a una consulta del Diputado **SILVA** sobre la posibilidad de extender el incentivo tributario contenido en el proyecto, para la contratación de doctores en las empresas. Al respecto, señaló que en las primeras redacciones que tuvo esta iniciativa

legal, existía un beneficio consistente en que se le permitía a las empresas aumentar en 50% el gasto que podían deducir de su renta líquida en los desembolsos que hicieran para pagar a doctores; sin embargo, por consideraciones de diversa índole este beneficio fue retirado del proyecto de ley. No obstante ello, indicó que haría presente al Ejecutivo la inquietud surgida en esta sesión.

Aclaró, en relación a la iniciativa de establecer un beneficio diferenciado en el incentivo tributario en estudio para aquellas empresas que se instalen en parques tecnológicos y científicos propuesta por los Diputados **TORRES y VAN RYSELBERGUE**, que esta idea no fue concebida en la génesis del proyecto de ley, pero se estudiaría su incorporación.

El señor **TOMÁS FLORES (Subsecretario de Economía)**, comentó el sentido real de este proyecto de ley, explicando que debía analizarse no desde la perspectiva de más actores optando a unos mismos recursos, sino que, por el contrario, del aumento de los recursos disponibles. Recalcó que el instrumento de incentivo tributario es sólo uno de las herramientas que buscan duplicar la inversión del país en I+D, que afecta a una de las últimas etapas del proceso de transformación de ideas a valor de mercado. La primera etapa, de ciencia básica o fundamental, donde existe un grado de incertidumbre, generalmente es enfrentado por las universidades, concordando con la señora **DEVÉS**, en que las empresas destinatarias de esta iniciativa legal son aquellas que ya están consolidadas.

Indicó a continuación que era fundamental tener claro el objetivo de la ley para lograr su eficiente cumplimiento. En ese sentido consideró inconveniente agregar objetivos anexos, como por ejemplo, el incentivo en la creación de parques científicos y tecnológicos, ya que en definitiva no se cumpliría ningún objetivo a cabalidad.

Aclaró, por último, respondiendo a una inquietud manifestada por el Diputado **SCHILLING**, que los recursos que maneja CORFO para innovación y desarrollo no provienen ni están relacionadas con las empresas sanitarias del Estado. Aclaró que el Fondo para el Desarrollo de la innovación se forma con recursos derivados del royalty, que asciende aproximadamente a 250 millones de dólares. Sostuvo que en el sector en que se han obtenido menos resultados en cuanto a la ejecución de los recursos, corresponden a aquellos proyectos de responsabilidad de los

Gobiernos Regionales, existiendo fondos sin ejecutar desde hace un par de años.

Complementando lo dicho por el Subsecretario de Economía, el señor **VON IGEL (Jefe de la División de Innovación de la Subsecretaría de Economía)** informó que los fondos derivados del royalty, corresponden aproximadamente a 250 millones de dólares en el año 2011, monto que ha ido creciendo significativamente en el tiempo, aproximadamente en un 15%.

En cuanto a los efectos que han tenido estos recursos en I+D, señaló que son muy importantes, por ejemplo, los programas de post grados (en el extranjero y a nivel nacional) han aumentado significativamente en la última década. Del mismo modo, los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDECYT) se incrementaron en un 20% entre los años 2010 y 2011.

Recalcó que objetivos como la contratación de doctores por empresas privadas o el fortalecimiento de vínculos entre empresa y universidad, pueden ser enfrentados a través de otras herramientas, distintas a las propuestas en este proyecto de ley, más eficientes y adecuadas desde el punto de vista de política pública.

El señor **ÁLVARO FISCHER ABELIUK (Presidente de la Fundación Chile)** sostuvo que la idea de otorgar incentivos tributarios para la investigación y desarrollo de proyectos que puedan transformarse en innovaciones tecnológicas, para agregar valor a empresas existentes o permitir la generación de nuevos emprendimientos productivos, está bien fundada.

Explicó que la incertidumbre que caracteriza a los procesos de innovación tecnológica podría compararse con un juego de póker, ya que en este proceso no se conocen todas las reglas del juego y no se tiene total certeza de las variables que participan; en esas condiciones, en la innovación hay que hacer apuestas, sin retorno seguro, transformándose en un proceso de opciones. La incertidumbre en el resultado hace muy difícil que las empresas estén dispuestas a financiar por sí solas ese esfuerzo, lo que hace que sea rentable para el Estado colaborar tributariamente con ese financiamiento, dada la generación de riqueza potencial involucrada, que se puede estimar como muy superior a la inversión en la que el Estado incurre.

A continuación se refirió a la ley N° 20.241, señalando que incorporó un incentivo tributario consistente en permitir que un 35% de la inversión en investigación se traduzca en crédito tributario directo, y el otro 65% se constituya en gasto deducible de la base impositiva. Desgraciadamente, indicó, la manera de llevar a cabo esa inversión se establece en términos muy rígidos, lo que justifica que este proyecto de ley proponga las siguientes modificaciones:

a) Flexibiliza la elección de las instituciones que realizan la investigación, permitiendo que ella se haga al interior de la empresa, o en instituciones distintas de universidades o creadas *ad-hoc*, incluso relacionadas con el mandante.

b) Permite que tanto el gasto corriente como el de capital se consideren en la inversión en investigación propuesta.

c) Permite que también el gasto de propiedad intelectual se incluya en dicha investigación, incluso después de realizada ésta.

d) Elimina el tope de la inversión en investigación como un porcentaje de las ventas, aliviando la situación que anteriormente enfrentaban las PYMES.

e) Otorga 10 años para que la empresa elija cuando hacer uso del crédito tributario obtenido, permitiendo utilizarla en la manera que mejor le sirva a sus intereses.

Posteriormente refirió los inconvenientes que en su opinión presenta esta iniciativa legal, los que pueden sintetizarse en los siguientes aspectos:

1.- Limita en 15.000 UTM el monto del crédito al que se puede aspirar, que aunque equivale al triple del límite anterior, podría ser bastante restrictivo para las empresas grandes. El límite podría ser planteado como lo que resulte más alto entre un porcentaje de las ventas a definir o las 15.000 UTM establecidas.

2.- Establece un sistema de control *ex ante* a realizar por CORFO, que sería inconveniente, porque alargaría los plazos de tramitación, especialmente porque si hay pocos proyectos presentados habría mucho espacio para la discrecionalidad, y si, por el contrario, la ley resulta exitosa y hay una avalancha de proyectos presentados, el trámite se transformaría en un mera formalidad, sin contenido, y con aún mayores

probabilidades de discrecionalidad y corrupción. Además, las empresas no estarían dispuestas a compartir con funcionarios del Estado los detalles de un proyecto reservado que esperan luego patentar.

En virtud de lo expuesto, sería muchísimo mejor un sistema de control *ex post*, fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos (SII) como ocurre con todos los gastos en los que las empresas incurren y luego descuentan de impuestos. Agregó que, si fuera necesario, el SII podría formar un grupo especializado en ese tipo de fiscalización.

3.- No parece razonable que a un instrumento que tuvo tan poco uso por las empresas y que se quiere hacer más atractivo, se le disminuya el crédito de 35% a 30%. En su opinión, se debería mantener la tasa de 35%, y no debería ser diferenciada ni más generosa para la investigación que se haga por instituciones como las universidades; si las universidades tienen o no mejores méritos para ser contratadas debe ser juzgado por los contratantes y no protegido mediante una ley. Recalcó que una de las razones que contribuyeron a que la actual ley no haya tenido mucho éxito, se debió a que las universidades no supieron organizarse para sacar provecho de este instrumento.

El señor **JAIME BAEZA HERNÁNDEZ (Director del Proyecto “Parque Científico y Tecnológico Bío Bío”, de la Universidad de Concepción)** informó que el “Parque Científico y Tecnológico Bío Bío” es un proyecto que tiene cuatro años y fue promovido por la Universidad de Concepción. Este proyecto pertenece a la Región del Bío Bío y cuenta con el apoyo tanto del Gobierno Regional como de los distintos actores de la región; su importancia radica en la posibilidad de cambiar la estructura económica de la región, mejorando así sus indicadores.

Los parques científicos y tecnológicos, explicó, corresponden a una organización cuyo objetivo fundamental es incrementar la riqueza de su comunidad, promoviendo la cultura de la innovación y la competitividad de las instituciones y empresas generadoras de conocimiento, instaladas o asociadas al parque.

A continuación se refirió a los efectos que tienen los parques científicos y tecnológicos, señalando que constituyen uno de los más eficientes instrumentos disponibles a nivel internacional para consolidar la economía y aumentar el bienestar de la sociedad y además, facilitan la transferencia de conocimiento a los sectores productivos y a la comunidad.

Estos parques, agregó, ofrecen atractivas condiciones para atraer “inversión tecnológica” a la región en la cual se insertan y potencian una auténtica colaboración y trabajo conjunto entre las universidades, las empresas, el Gobierno y el mundo de la I+D. Por último, constituyen un importante instrumento de políticas públicas en materia de innovación y emprendimiento, levantando demanda por instrumentos públicos y mejorando en forma significativa el impacto de los mismos.

En seguida, graficó el éxito de este tipo de proyectos, aludiendo a la existencia de parques científicos en otros países, tales como el Manchester Scientific Park (MSP) y el University of Warwick Park, ambas iniciativas inglesas, y el Research Triangle y Park Sandia Science Technology Park, proyectos desarrollados en Estados Unidos.

En razón de los antecedentes expuestos, propuso introducir un incentivo para que las empresas que sean intensivas en conocimiento y que gastan un porcentaje significativo de sus presupuestos en I+D, se instalen en los parques científico-tecnológicos, espacio privilegiado para que la inversión estatal vía deducción tributaria tenga su máximo retorno.

De aprobarse su propuesta, los parques científico-tecnológicos que se acojan a la política señalada deberán ser acreditados como tales por CORFO. Explicó que se trata de incorporar una modificación que establezca un descuento diferenciado:

a) Porcentaje a rebajar: 40 o 45%, para empresas instaladas en parques científicos y tecnológicos reconocidos por el Estado.

b) Tope del beneficio: 25.000 UTM anual (es decir se aumenta el tope del beneficio general de 15.000 UTM).

Consultado por el Diputado **DELMASTRO** respecto del funcionamiento concreto de los parques científicos y tecnológicos, y de qué manera se ven beneficiadas las empresas que en ellos se instalan, señaló que en los países que éstos se han instalado siempre han sido patrocinados por universidades, pero en su gestión participa una corporación de derecho privado que se integra por todos los interesados, y que en el caso del futuro parque en la Octava Región, contaría, por ejemplo, con representación del Consejo Regional. Destacó la importancia que le han otorgado los países a la entrega de incentivos para la instalación de centros de investigación en el respectivo parque, por cuanto esta actividad no es rentable por sí misma, mencionando el caso de España

que subvenciona el 50 % de la construcción de edificios que se instalen en un parque científico y tecnológico. Finalmente explicó que, por el alto costo de las inversiones, en algunos países no se venden los respectivos terrenos, sino que se contrata a través de *leasing* o arriendo por períodos de alrededor de 50 años.

El señor **TOMÁS NORAMBUENA ARENAS (Coordinador de la Asociación Nacional de Investigadores de Postgrados (ANIP))** dio inicio a su exposición señalando que el capital humano es el recurso más valioso con que cuenta un país, dado que en él reside el conocimiento, la creatividad y la capacidad de innovación. Agregó que mientras en países OCDE como Estados Unidos y Alemania, líderes en I+D, existe una alta tasa de inserción de capital humano avanzado en la industria, en Chile se observa la tendencia contraria. Si no se establecen los mecanismos adecuados para la inserción, dicha situación se verá agravada con el creciente número de postgraduados en Chile y con el inminente retorno de los profesionales que se capacitan con el programa Becas Chile.

Por lo dicho anteriormente, argumentó que este proyecto de ley puede constituir un instrumento que aporte significativamente a revertir el problema, al incorporar en su formulación el capital humano avanzado y, en particular, a profesionales con grado académico de doctor, como los encargados de dirigir y supervisar los proyectos de I+D llevados a cabo al interior de las empresas.

En cuanto al contenido del proyecto de ley en análisis, en su opinión, sólo abordaría los aspectos económicos sin resguardar la excelencia y la calidad científica de los proyectos de I+D llevados a cabo al interior de la empresas. En ese sentido, consideró fundamental la incorporación de CONICYT en el proceso de evaluación, así como exigir publicaciones y/o patentes al término de los proyectos.

Por otra parte, indicó que el espíritu de la ley N° 20.241 es propiciar la transferencia tecnológica y conocimiento desde las universidades y centros de investigación hacia las empresas. Sin embargo, el proyecto de ley propuesto mermaría esta importante asociación dado que no diferencia entre el incentivo para proyectos de inversión “extramuros” e “intramuros”. Al respecto, propuso incorporar una diferenciación en el incentivo tributario.

Por último, recordó la recomendación de la OCDE de potenciar a las PYMES, sobre todo a las que aún no innovan. En Chile esta recomendación se torna aún más relevante dado que las PYMES son las que generan el 60% del empleo nacional. En ese sentido, indicó que el proyecto de ley en cuestión debería reconocer a estas empresas, aumentándoles el incentivo tributario.

Consultado por el Diputado **VAN RYSELBERGHE**, el señor **VON IGEL (Jefe de la División de Innovación del Ministerio de Economía)**, indicó que, de acuerdo a los datos que maneja, las experiencias y resultados de los parques científicos y tecnológicos son variados y no en todos los casos positivos. Recordó que la eficiencia de las modificaciones propuestas en este proyecto de ley dependía en gran medida del cumplimiento de su objetivo, esto es incentivar la inversión en I+D al interior de las empresas. Por ello, incorporar incentivos tributarios para los parques científicos tecnológicos, o establecer cualquier otro incentivo distinto del contemplado en la iniciativa legal podrían hacer inoperante la ley.

En el mismo sentido, se refirió a las propuestas de establecer porcentajes diferenciados de crédito tributario, y topes distintos para el mismo, para empresas que se ubiquen en parques científico tecnológicos, para PYMES o para contratos de investigación celebrados con universidades, señalando que se optó por tener niveles iguales para todos los contribuyentes de manera de evitar arbitrariedades y distorsiones económicas. El mismo criterio es aplicable respecto de la posibilidad de utilizar este incentivo tributario para la contratación de capital humano avanzado; tampoco resulta conveniente exigir que las investigaciones sean obligatoriamente desarrolladas por PhD, dado que no todas las empresas estarían en condiciones de cumplir dicho requisito. Finalmente indicó que no es posible modificar los porcentajes de crédito tributario debido a que el proyecto debe ajustarse al informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

EL señor **RICARDO NILO POYANCO.NILO (integrante de la Asociación Nacional de Investigadores de Postgrados, ANIP))** explicó que la diferencia entre ciencia básica y aplicada está obsoleta, y por lo tanto, no se puede señalar que un doctor sólo es investigador, sino que también es un innovador. Por ello resulta esencial incorporar a la figura del PhD en los contratos de investigación beneficiados con el incentivo tributario.

Consultado por el Diputado **SCHILLING** respecto a las modificaciones que han propuesto al proyecto de ley, el señor **ARRIAGADA (asesor legislativo del Ministerio de Economía)**, explicó que el sentido de la iniciativa legal en estudio es innovar respecto de la ley N° 20.241, para fomentar el emprendimiento en investigación y desarrollo, siendo un proyecto que se basta a sí mismo. Por ello consideró que las propuestas tendientes a establecer otros incentivos tributarios para otros actores, no tienen cabida dentro de las ideas matrices del proyecto.

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY.

Se incluye, a continuación un resumen de propuestas de modificaciones al proyecto en informe que diversos expertos formularon durante las audiencias públicas de este proyecto.⁷

- Incluir de forma explícita las Ciencias Sociales y Humanas en la definición de investigación. **(Numeral 3 letra i).**

- Revisar la definición de “desarrollo experimental” y traspasar literalmente la definición entregada por el Manual de Frascati. La definición propuesta en el proyecto se refiere al propósito de generar “mayor conocimiento con el objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica”, enunciado que en el Manual de Frascati corresponde a I+D en su conjunto y no a desarrollo propiamente tal. **(Numeral 3 letra i).**

- Concepto legal de “contrato de I+D” contenido en el proyecto de ley: se propone no limitarlo a contratos de prestación de servicios, sino que incorporar otro tipo de convenios. **(Numeral 3 letra iii).**

- Diferenciar el beneficio tributario, de manera que cuando exista participación de centros universitarios y tecnológicos acreditados, el crédito sea del 40%, y para el caso de la I+D “intramuros” el crédito a la inversión sea de un 30%. **(Numeral 8 letra i).**

⁷ La petición fue formulada por el Diputado señor Schilling.

- Se requiere generar incentivos adicionales para empresas medianas y pequeñas que pueden ser potenciales innovadores de más impacto que las de gran capital de trabajo. **(Numeral 8 letra i).**

- Permitir un aumento escalonado/secuencial del porcentaje del beneficio tributario. Esto permitiría que las empresas hicieran un esfuerzo sostenido en el tiempo en I+D para que se transformen en innovación. **(Numeral 8 letra i).**

- Se propone incorporar una modificación que establezca un descuento diferenciado **(Numeral 8 letra i).**

- a.- porcentaje a rebajar: 40 o 45%, para empresas instaladas en parques científicos y tecnológicos reconocidos por el Estado.

- b.- tope del beneficio. Además, para estas mismas empresas, se solicita aumentar el tope del beneficio de UTM 15.000 a UTM 25.000 anual. **(Numeral 8 letra i).**

- El límite al monto del crédito al que se puede aspirar hasta por 15.000 UTM, podría ser bastante restrictivo para las empresas grandes. Podría ser planteado como lo que resulte más alto entre un porcentaje de las ventas a definir, o las 15.000 UTM establecidas **(Numeral 8 letra i).**

- Fundación Chile: no parece razonable disminuir el crédito de 35% a 30%. En su opinión, se debería mantener la tasa de 35% **(Numeral 8 letra i).**

- Según recomendación de la OCDE debe potenciarse a las PYMES, que en Chile generan el 60% del empleo nacional. El proyecto de ley debe reconocer a estas empresas, aumentándoles el incentivo tributario. **(Numeral 8 letra i).**

- Estímulos específicos o directos a la formación o contratación de capital humano avanzado. En los términos que está redactado el proyecto de ley, podría darse que los privados subcontrataran a los profesionales con post grados, utilizando la infraestructura que tienen las universidades. El Ministerio de Hacienda informó que en el texto original del proyecto existía un beneficio

consistente en que se le permitía las empresas aumentar en 50% el gasto que podían deducir de su renta líquida en los desembolsos que hicieran para pagar a doctores. **(Numeral 8 letra ii).**

- El proyecto establece un sistema de control ex *ante* por medio de CORFO, que alargaría los plazos de tramitación, habría mucho espacio para la discrecionalidad, y las empresas no estarían dispuestas a compartir con funcionarios del Estado los detalles de un proyecto reservado que esperan luego patentar. Se propone un sistema de control ex post, fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos (SII) como ocurre con todos los gastos en los que las empresas incurren y luego descuentan de impuestos. **(Numeral 11 nuevo, título Tercero, art. 9 y sgts.).**

- El proyecto de ley sólo aborda los aspectos económicos y olvida resguardar la excelencia y la calidad científica de los proyectos de I+D llevados a cabo al interior de las empresas. Se propone incorporar a CONICYT en el proceso de evaluación, así como exigir publicaciones y/o patentes al término de los proyectos. **(Numeral 11 nuevo, título Tercero, art. 9 y sgts.).**

- Necesidad de adoptar medidas para evitar un traspaso de gasto privado a público; debe garantizarse un seguimiento de calidad en el tiempo respecto del trabajo que se realice por las empresas beneficiadas. **(Numeral 11 nuevo art. 22).**

- Vigencia de la ley se extiende hasta el 2025. Para evitar saturación de los actores (empresas rentables potenciales beneficiarias) el sistema debe ser evaluado para que llegado cierto punto se incentive el incremento en la inversión. **(Numeral 15).**

- El proceso de certificación y fiscalización de un proyecto ejecutado por un centro certificado debería ser más expedito que aquel presentado por una entidad no certificada, materia más bien reglamentaria y no legal.

- Incluir beneficios/estímulos que aseguren la realización de I+D “intramuros” en las empresas y evitar que las empresas pueden subcontratar la I+D con terceros porque se corre el

riesgo de que la actividad de investigación no sea realmente intramuros, sino que sea realizada por personas naturales.

Puesto en votación el proyecto, en general, fue aprobado por seis votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los diputados señores Farías (Presidente), Delmastro, Monckeberg, don Nicolás; Schilling, Urrutia y Van Rysselberghe.

DISCUSION PARTICULAR

Durante la discusión en particular se reiteraron los conceptos emitidos durante la discusión en general y el proyecto fue objeto de seis indicaciones, que fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes en las sesiones. No hubo artículos ni indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles.

P R O Y E C T O D E L E Y

ARTÍCULO ÚNICO: Modifícase la ley N° 20.241, que Establece un Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el título de la Ley N° 20.241, por el siguiente: “Establece un Incentivo Tributario a la Inversión en Investigación y Desarrollo.”.

Puesto en votación el numeral 1), fue aprobado por siete votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Delmastro, Nicolás Monckeberg, Schilling, Hasbún, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías (Presidente).

2) Incorpórase, antes del artículo 1º, la siguiente frase: “TÍTULO PRIMERO: Definiciones”.

Puesto en votación el numeral 2, fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

3) Modifícase el artículo 1º, del siguiente modo:

i) Sustitúyese el texto de los literales a) y b) como sigue:

a) **Investigación:** la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, la que podrá ser básica o aplicada. Se entiende por Investigación Básica aquella que consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, con prescindencia de si tienen una aplicación o utilización determinada. La Investigación Aplicada consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos; sin embargo, está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico. Para efectos de esta Ley la expresión “Investigación” se entenderá referida tanto a la investigación básica como a la investigación aplicada.

b) **Desarrollo Experimental:** En adelante indistintamente “Desarrollo”, consiste en trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y/o la experiencia, y está dirigido a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes, siempre que el resultado buscado envuelva algún grado de novedad y permitan o faciliten la resolución de alguna incertidumbre científica o tecnológica. Asimismo, se comprende el desarrollo de programas informáticos, siempre que dicho desarrollo dé lugar a mayor conocimiento con el objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica o permita generar un mejoramiento sustancial e innovador en algún proceso, producto y/o servicio.

Indicación N° 1

De los Diputados Arenas, Delmastro, Farías, Nicolás Monckeberg y Moreira, para suprimir en la letra b) del artículo 1º, la frase “, siempre que el resultado buscado envuelva algún grado de novedad y permitan o faciliten la resolución de alguna incertidumbre científica o tecnológica”.

Puesta en votación la indicación al numeral 1), letra b) fue aprobada por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente),

Arenas, Delmastro, Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

ii) En el literal c), se introducen las siguientes modificaciones: (a) Reemplázase la expresión “cuya actividad principal consista en la realización de”, por la expresión “que realicen”; b) Sustitúyese la expresión “o” por la expresión “y”, entre las palabras “investigación” y “desarrollo”, todas las veces que aparece; y c) Reemplázase, a continuación del punto seguido, la frase que comienza con “El Reglamento”, por la siguiente: “El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación y Desarrollo que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las actividades desarrolladas por tales Centros constituyen labores de investigación y desarrollo.”

iii) En el literal d) reemplázase la expresión “un contribuyente”, por la frase “uno o más contribuyentes”; y sustitúyese la expresión “o” por la expresión “y”, entre las palabras “investigación” y “desarrollo”.

iv) Agrégase un nuevo literal f) del siguiente tenor:

“f) Proyecto de Investigación y Desarrollo: Es el conjunto de actividades realizadas por los contribuyentes utilizando sus propias capacidades o de terceros, que tenga por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en el presente artículo, siempre que se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional, según lo establezca el señalado en el artículo 16. Una vez certificado un proyecto de investigación y desarrollo de conformidad a lo establecido en el Título III, los gastos en que incurran los contribuyentes para la realización de dicho proyecto, cumpliéndose los demás requisitos de esta ley, darán derecho a los beneficios tributarios establecidos en dicho Título.”.

v) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Para los efectos de esta ley, no”, por la palabra “No”; y sustitúyese la expresión “o” por la expresión “y”, entre las palabras “investigación” y “desarrollo”; en el punto vi) del mismo inciso, reemplázase la frase “se incluya en” por la palabra “consista”; sustitúyese la expresión “o” por la expresión “y”, entre las palabras “investigación” y “desarrollo”, y reemplázase el punto vii) por el siguiente: “vii) La realización o contratación de estudios de mercado y de comercialización.”.

vi) Incorpóranse los siguientes incisos antepenúltimo, penúltimo y último, nuevos, del siguiente tenor:

“Tratándose de actividades asociadas a la constitución de derechos de propiedad industrial, consistentes en patentes de invención, modelos de utilidad, y diseños y dibujos industriales, todo ello al amparo de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; de derechos de autor sobre programas computacionales, al amparo de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; y de derechos de protección sobre nuevas variedades vegetales, al amparo de la ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, las actividades necesarias para la constitución de los derechos respectivos, incluyendo los servicios profesionales involucrados en el proceso de obtención de los derechos y registros, informes periciales, defensas ante eventuales oposiciones y costos de publicaciones asociadas, podrán ser objeto del beneficio tributario establecido en esta ley, en la medida que éstas se deriven de los resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por la “CORFO”, al amparo de la presente ley.

Las actividades descritas en el inciso precedente podrán ser incorporadas ya sea en la solicitud original de certificación del correspondiente contrato o proyecto, o bien con posterioridad, rigiéndose en este último caso por el mismo procedimiento para la certificación de contratos y proyectos de investigación y desarrollo, en cuanto sea aplicable.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la expresión “investigación y desarrollo” comprende a las actividades de investigación, desarrollo o ambas.”.

Puesto en votación el numeral 3), letras ii), iii), iv) v) y vi), fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

4) Introdúcese, a continuación del artículo 1º, la siguiente frase: “TÍTULO SEGUNDO: De los Centros de Investigación y de la Certificación de los Contratos”.

Puesto en votación el numeral 4), fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

5) Modifícase el artículo 2° del siguiente modo:

i) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “sexto” por la expresión “octavo”.

ii) Reemplázase los puntos ii) y iii) del inciso tercero por los siguientes:

“ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro.

iii) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.”.

iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra “Reconstrucción” por la palabra “Turismo”.

Puesto en votación el numeral 5), fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

6) Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

i) En el inciso primero, agrégase la siguiente frase final, a continuación del punto a parte, que pasa a ser punto seguido:

“Tratándose de contratos de investigación y desarrollo celebrados entre un centro de investigación y más de un contribuyente simultáneamente, cada contribuyente deberá comprometerse a pagar a lo menos 100 unidades tributarias mensuales, señalándose en el contrato la parte del precio a pagar por cada uno de ellos.

ii) En el inciso segundo, se introducen las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “evaluación técnica” por “revisión”, las dos veces que aparece;

b) Sustitúyese la expresión “o” por la expresión “y”, entre las palabras “investigación” y “desarrollo”, las dos veces que aparece;

c) Sustitúyese en su literal ii), la frase “y que dicho precio corresponda a valores de mercado”, por la frase “y que el precio se ajuste a las condiciones observadas en el mercado”;y

d) Elimínase su literal (iii) que se extiende hasta el primer punto seguido.

iii) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:
 “Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que desde la fecha de la resolución que ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquellas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso séptimo del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas.”.

iv) En el inciso final, sustitúyese la palabra “evaluación” por “revisión”, las dos veces que aparece; y sustitúyese la expresión “o” por la expresión “y”, entre las palabras “investigación” y “desarrollo”.

Puesto en votación el numeral 6), fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

7) Derógase el artículo 4°.

Puesto en votación el numeral 7), fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

8) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 30% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de

investigación y desarrollo debidamente certificados, celebrados con centros de investigación y desarrollo registrados. El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, bajo las normas de este título, no podrá exceder el equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.”.

ii) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta, el monto de los pagos efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, en aquella parte que no constituya crédito, aún cuando los gastos por las actividades realizadas en virtud de dichos contratos no sean necesarios para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que se haya otorgado la certificación correspondiente, reajustados conforme a lo dispuesto en el número 7, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

iii) Intercálase a continuación del inciso cuarto los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“Los desembolsos, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Una vez certificado el respectivo contrato, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, por los pagos efectuados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el artículo 31 N° 11 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de contratos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.”.

iv) En el numeral (v) del nuevo inciso octavo, elimínase después de la palabra “desarrollo” la frase que empieza con “así como las personas relacionadas con tales contribuyentes” hasta el punto final.

Puesto en votación el numeral 8), fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

9) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo sexto:

i) Reemplázase en el inciso segundo, desde la oración “La resolución antes referida” hasta la oración que termina con la expresión “Corfo”, por las siguientes: “La resolución antes referida deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo y deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.”.

ii) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el contribuyente afectado por la referida resolución tendrá derecho a repetir en contra del centro de investigación que es parte del contrato de investigación y desarrollo, de acuerdo a las condiciones que hubieren estipulado contractualmente y a las normas legales de aplicación general, en su caso.”.

Puesto en votación el numeral 9), fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

10) Se modifica el Artículo 7° de la siguiente forma:

i) En el inciso segundo se agrega, entre “Representante” y “y respecto”, la frase “al contribuyente”.

Puesto en votación el numeral 10), fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

11) Agrégase, a continuación del artículo 8°, un nuevo Título Tercero, del siguiente tenor:

“TÍTULO TERCERO: De los Proyectos de Investigación y Desarrollo

Artículo 9°.- La solicitud de certificación de un proyecto de investigación y desarrollo deberá ser presentada por el o los contribuyentes a CORFO. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por esta última, mediante resolución fundada, la que será notificada al o los contribuyentes y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Indicación N° 2:

De los Diputados Arenas, Delmastro, Farías (Presidente), Nicolás Monckeberg y Moreira, para reemplazar el artículo 9° por el siguiente:

"Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo que los contribuyentes realicen con sus capacidades internas o de terceros, pudiendo asociarse los contribuyentes para la presentación de tales proyectos."

Puesta en votación la indicación para reemplazar el nuevo artículo 9°, del Título Tercero, fue aprobada por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 10.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo que los contribuyentes realicen con sus capacidades internas o de terceros, pudiendo asociarse los primeros para la presentación de tales proyectos.

Una vez obtenida esta certificación, los contribuyentes podrán hacer uso de los beneficios tributarios que contempla la presente ley.

Indicación N° 3:

De los Diputados Arenas, Delmastro, Farías, (Presidente), Nicolás Monckeberg y Moreira, para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

"La solicitud de certificación de un proyecto de investigación y desarrollo deberá ser presentada por el o los contribuyentes a CORFO. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por esta última, mediante resolución fundada, la que será notificada al o los contribuyentes y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Una vez certificado el proyecto, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, a partir de la fecha de la respectiva solicitud de certificación, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 18."

Puesta en votación la indicación para reemplazar el nuevo artículo 10, fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 11.- El procedimiento de certificación se iniciará mediante la solicitud que el o los contribuyentes presentarán a CORFO, quien deberá verificar que los contribuyentes den cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentar un proyecto de investigación y desarrollo, según éste se define en el artículo 1°, con un costo superior a las 100 unidades tributarias mensuales al momento de su presentación. Tratándose de proyectos asociativos, esto es, aquellos presentados por dos o más contribuyentes, el costo del Proyecto para cada uno de los contribuyentes individualmente considerados, deberá ser superior a las 100 unidades tributarias mensuales al momento de la presentación.

b) Encontrarse en condiciones de disponer con las capacidades materiales y de personal, suficientes para llevar a cabo adecuadamente el proyecto de investigación y desarrollo.

c) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.

d) Presentar a CORFO una declaración jurada en la que se declare que los antecedentes que se entregan, para los efectos de optar a los beneficios de esta ley, son auténticos, fidedignos y veraces.

e) Tratándose de proyectos asociativos, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales anteriores, respecto de aquellas actividades a realizar.

Artículo 12.- Una vez entregados a CORFO los antecedentes señalados en el artículo anterior, ésta verificará:

a) Que los proyectos de investigación y desarrollo presentados por el contribuyente tienen efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia, oportunidad o relevancia de la iniciativa, y

b) Que los desembolsos que se originen con motivo de dichos proyectos, reflejen adecuadamente los costos en que se incurra o incurrirá para realizar las actividades de investigación y desarrollo a que ellos se refieren y que tales costos se ajusten a condiciones observadas en el mercado.

Verificándose lo anterior, CORFO emitirá una resolución certificando el proyecto de investigación y desarrollo.

Una vez certificado el proyecto, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, a partir de la fecha de la respectiva solicitud de certificación.

Indicación N° 4:

De los Diputados Arenas, Delmastro, Ramón Farías, Nicolás Monckeberg y Moreira, para suprimir el inciso final del artículo 12.

Puesta en votación la indicación para suprimir el inciso final del nuevo artículo 12, fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 13.- La resolución que certifique un proyecto de investigación y desarrollo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social del contribuyente;
- b) Rol Único Tributario del contribuyente;
- c) Nombre del proyecto de investigación y desarrollo que se certifica;
- d) Objetivo general del proyecto;
- e) Costo total del proyecto sobre cuyos gastos se tendrá derecho al crédito tributario. Con todo, y según lo determine el reglamento, el contribuyente podrá, con antecedentes fundados, solicitar a CORFO su autorización para modificar este ítem, debiendo dictarse al efecto una nueva resolución. Mientras no se autorice un nuevo monto de costos y gastos, el contribuyente deberá utilizar los beneficios tributarios de esta ley con el monto autorizado por CORFO, y
- f) Tratándose de proyectos asociativos, el costo total en que cada uno de los contribuyentes incurrirá.

En caso que se trate de un proyecto asociativo, la resolución de CORFO deberá contener las menciones señaladas en las letras a) y b) para cada uno de los contribuyentes respecto de los cuales se acredita el Proyecto.

Indicación N° 5:

De los Diputados Arenas, Delmastro, Farías (Presidente), Nicolás Monckeberg y Moreira, para reemplazar en la letra e) la palabra "gastos", la primera vez que aparece, por la palabra "desembolsos"; y para reemplazar la frase "al crédito tributario", por la frase "a los beneficios tributarios".

Puesta en votación la indicación N° 5 a la letra e) del nuevo artículo 13, fue aprobada por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, CORFO deberá organizar e implementar un proceso

de revisión de los proyectos de investigación y desarrollo, pudiendo utilizar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo a que se refieren los proyectos que sean objeto de su revisión.

Artículo 15.- CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia, y aquellos asesores o expertos que participen en la revisión técnica de proyectos de investigación y desarrollo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los mismos y de los antecedentes que reciban de parte de los contribuyentes.

Artículo 16.- Un reglamento que deberá llevar las firmas de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, y de Hacienda, fijará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25.

En el mismo reglamento se establecerá también el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del presente artículo, los siguientes tipos de desembolsos podrán ser considerados por CORFO como parte de un proyecto de investigación y desarrollo, siempre que se relacionen directamente con éste:

1. Gastos Corrientes de Investigación y Desarrollo

a) Remuneraciones y honorarios por servicios personales prestados por personas naturales, ambos valorizados según el porcentaje de dedicación al proyecto, correspondientes al personal técnico y profesional directamente vinculado a las actividades del mismo. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

b) Gastos directos en las actividades de ejecución del proyecto, tales como materiales e insumos, reactivos, servicios informáticos, análisis de laboratorio, material bibliográfico y otros componentes necesarios para llevar a cabo el proyecto.

c) Contratos con personas jurídicas para la prestación de servicios relacionados directamente con las actividades del

proyecto. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

d) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma remunerada de cesión del uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles, siempre que sean necesarios para desarrollar el objeto del proyecto.

e) Gastos incurridos en la constitución de derechos de propiedad industrial, intelectual o de registro de nuevas variedades vegetales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

f) Gastos de servicios básicos asociados al proyecto, tales como agua, luz, teléfono e internet, entre otros. Estos desembolsos no podrán constituir más del 5% de los gastos corrientes del proyecto, sin perjuicio de la deducción como gasto de aquellos que no formen parte del mismo. No obstante lo anterior, mediante resolución fundada CORFO podrá autorizar un porcentaje superior al indicado en esta letra cuando los gastos de esta naturaleza sean un componente relevante del costo total, dadas las características del proyecto.

2. Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo.

Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo, entro de los cuales se cuentan aquellos incurridos en la adquisición o fabricación de equipos e instrumental requerido para la ejecución del proyecto. Estos desembolsos podrán incluir gastos de seguros, traslado e internación, y todos los accesorios necesarios para el funcionamiento y puesta en marcha de los activos señalados.

Asimismo, se considerarán las inversiones en edificación e infraestructura, y aquellas inversiones para la adquisición o compra de inmuebles, requeridos para la ejecución del proyecto.

Dentro del marco del presente artículo, CORFO establecerá, mediante resolución, la especificación y detalle de los gastos que podrán ser considerados como parte de un proyecto de investigación y desarrollo. Asimismo, corresponderá a dicho organismo determinar, de oficio o a solicitud de los contribuyentes, si un determinado desembolso no expresamente mencionado en este artículo ni en la resolución respectiva, puede ser tenido como parte de un proyecto.

Artículo 18.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, que se calculará de la forma indicada en el inciso siguiente, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO.

El crédito por cada ejercicio será equivalente al 30% de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, siempre que estos bienes físicos sean adquiridos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo. Esta cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31, número 5, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos de los gastos señalados en el artículo anterior, o se dedujo la cuota anual de depreciación, en su caso, según corresponda. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto de los desembolsos efectuados en el ejercicio por concepto de proyectos de investigación y desarrollo, así como la cuota de depreciación que corresponda, actualizados conforme al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio, según sea aplicable.

Cuando los pagos o la adquisición de los bienes físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación de la solicitud de certificación y de la resolución que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquel en que se dicta la referida resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.

Artículo 19.- Sin perjuicio del crédito señalado en el artículo anterior, el contribuyente tendrá derecho a rebajar como gasto necesario para producir la renta, en aquella parte que no sea crédito, los desembolsos y la cuota anual de depreciación a que se refiere el artículo 17, siempre que los respectivos proyectos de investigación y desarrollo estén debidamente certificados, y aun cuando los desembolsos incurridos con ocasión de las actividades de investigación y desarrollo realizadas en virtud de los mismos proyectos no sean necesarias para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos. Cuando se deduzcan en ejercicios posteriores, se reajustarán conforme a lo dispuesto por el número 7, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los desembolsos efectuados, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el artículo 31, número 11, de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de proyectos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

Igualmente, tratándose de gastos en bienes físicos del activo inmovilizado respecto de las adquisiciones efectuadas en virtud de proyectos de investigación y desarrollo que estén certificados para los efectos de esta ley, los contribuyentes no podrán hacer uso, además, del crédito establecido en el artículo 33 bis de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Artículo 20.- Al menos una vez al año, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos y a la CORFO, en la forma y plazo que dichas entidades determinen, una declaración jurada informando:

- a) Los proyectos de investigación y desarrollo certificados por CORFO y que se hayan ejecutado, o se encuentren en etapa de ejecución, durante el ejercicio respectivo;
- b) La individualización de las personas a quienes se han efectuado pagos en virtud de la ejecución de dichos proyectos, y el monto de dichos pagos, y
- c) El costo total de cada proyecto certificado por CORFO.

Artículo 21.- Cuando parte de un proyecto de investigación y desarrollo sea financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será aplicable solamente respecto de aquella parte de los desembolsos que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique qué parte de los desembolsos incurridos en el respectivo año no fue financiada con recursos públicos.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, corresponderá exclusivamente a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos de investigación y desarrollo ya certificados a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, incluso de los contribuyentes, en forma periódica, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley y en el proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior y, especialmente, en el artículo 20, no fueron presentados a su satisfacción en los plazos y forma establecidos en la respectiva solicitud o en la ley. Asimismo, dicha resolución deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

También procederá esta declaración en el evento que el proyecto de investigación y desarrollo no estuviese ejecutándose adecuadamente de acuerdo a los antecedentes presentados a CORFO para efectos de su certificación.

No obstante lo anterior, cuando el contribuyente hubiese invocado los beneficios de esta ley en virtud de pagos o bienes que no correspondan total o parcialmente a los proyectos certificados por CORFO, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previo pronunciamiento de CORFO mediante resolución fundada que determine que dichos gastos no corresponden total o parcialmente a los proyectos certificados por dicha Corporación, impugnar el crédito o la deducción de los gastos de que se trate, conforme a sus facultades de fiscalización, determinando los impuestos, intereses y multas que correspondan. En estos casos, CORFO podrá revocar la certificación correspondiente, siempre y cuando los gastos impugnados sean iguales o superiores al 20% del monto total del proyecto certificado.

Artículo 23.- La resolución que revoque la certificación del proyecto de investigación y desarrollo respectivo, impedirá al contribuyente acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley respecto de dicho proyecto de investigación y desarrollo, por lo que el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del proyecto de investigación y desarrollo.

La resolución de que trata este artículo y el artículo anterior deberá ser notificada al o los contribuyentes que corresponda, y contra ella procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones revocatorias emitidas durante el ejercicio.

Artículo 24.- En todo lo relativo al procedimiento de CORFO para la certificación de los proyectos de investigación y desarrollo, y a las facultades de fiscalización de que dicha entidad es titular de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la correcta aplicación de la presente ley.”.

Puesto en votación el numeral 11), artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16,17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

12) Derógase los artículos 9°, 10 y 11.

Puesto en votación el numeral 12), fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

13) Agrégase, a continuación del nuevo artículo 24, un nuevo Título Cuarto, del siguiente tenor:

“TÍTULO CUARTO: Disposiciones Generales y Sanciones

Artículo 25.- CORFO podrá cobrar un arancel a los contribuyentes por la certificación de los proyectos o contratos presentados, el que se incorporará al patrimonio de esta entidad y en ningún caso será restituido al solicitante, ni aun en el evento que el proyecto o contrato de investigación y desarrollo sea rechazado. El monto de este arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la certificación de los contratos y proyectos de investigación y desarrollo, no podrá exceder del 4% del costo total del proyecto o contrato y, en todo caso, no podrá ser inferior a la suma de 10 unidades tributarias mensuales.

El pago de este arancel será considerado como un gasto necesario para producir la renta para los efectos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 26.- Las actividades propias de los contratos para la prestación de servicios de investigación y desarrollo objeto del beneficio tributario establecido en el Título II de esta ley, no podrán ser al mismo tiempo objeto del beneficio señalado en el Título III.

Tampoco podrá ser objeto de los beneficios de esta ley aquella investigación contratada por un contribuyente, cuando simultáneamente vincule los desembolsos efectuados con motivo del contrato, a un proyecto.

Cuando se utilicen los beneficios que establece esta ley en los casos a que se refiere este artículo, respecto del contribuyente que no hubiere podido sino estar en conocimiento, se aplicará lo dispuesto por el artículo 23, para los efectos de revocar el proyecto, rectificar, girar o liquidar los impuestos, intereses y multas que corresponda.

Artículo 27.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

a) Número de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; número o porcentaje de los centros de investigación que habiendo solicitado dicha

inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas Regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación registrados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos, y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;

b) Número total de contratos y proyectos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley, y número o porcentaje de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada centro de investigación. También, el número o porcentaje de contratos o proyectos de investigación y desarrollo a los que no se les concedieron la certificación y las principales causales de ello;

c) Número total de contribuyentes que hubieren suscrito contratos o presentado proyectos de investigación y desarrollo, que hayan sido certificados al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a los mismos según sector económico al que pertenezcan, su tamaño como organización y las regiones del país en las que tienen su domicilio, y

d) Cantidad total de recursos comprometidos por los contribuyentes en actividades de investigación y desarrollo, mediante los contratos y/o proyectos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos y/o proyectos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año."

Puesto en votación el numeral 13), fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

14) Reemplázase el artículo primero transitorio por el siguiente:

"Artículo 1° transitorio.- Para los fines de acogerse al régimen de incentivos contemplado en la presente ley, los contribuyentes deberán presentar a CORFO las solicitudes de certificación de sus contratos y proyectos hasta el día 31 de diciembre de 2025. En consecuencia, los contratos y proyectos debidamente certificados por CORFO, darán derecho a los contribuyentes a hacer uso de los beneficios de esta ley, aun cuando estos beneficios se hagan efectivos con posterioridad al 31 de diciembre de 2025, con tal que la solicitud de certificación respectiva haya sido presentada hasta a dicha fecha."

Puesto en votación el numeral 14), fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

15) Reemplázase el artículo segundo transitorio de la siguiente manera:

Artículo 2° transitorio.- Durante el segundo semestre del año 2018, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación y desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado.

En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de investigación y desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la investigación y desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en investigación y desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la investigación y desarrollo. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 27 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referidos será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido ministerio, en el mes de junio del año 2019. Lo anterior es sin perjuicio de las evaluaciones que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo pueda realizar durante la vigencia de la Ley."

Indicación N° 6.

De los Diputados Arenas, Delmastro, Farías (Presidente), Nicolás Monckeberg y Moreira, para sustituir la frase final del inciso segundo del Artículo 2 ° transitorio, por la siguiente:

"Lo anterior es sin perjuicio de la evaluación que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizará el segundo semestre del año 2015 acerca del uso de la presente ley por el sector privado. Dicha evaluación será de público conocimiento, debiendo ser publicada en forma electrónica, digital e impresa por el referido ministerio, en el mes de junio de 2016."

Puestos en votación la indicación N° 6 y el numeral 15, fueron aprobados por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial. Con todo, los contribuyentes que a dicha fecha tengan vigente uno o más contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, en virtud del cual estuvieren haciendo uso de los beneficios que contempla el artículo 5° de la ley N° 20.241, continuarán acogidos a dichos beneficios, en los mismos términos que señala el referido artículo, hasta el término del respectivo ejercicio. En lo sucesivo, estos contribuyentes podrán optar si se acogen a las modificaciones introducidas a la ley N° 20.241 por la presente ley, o continúan haciendo uso de los señalados beneficios tributarios en los términos consagrados en el régimen anterior. En cualquier caso, deberán informar de su decisión al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine.

Dentro del mismo plazo deberá dictarse el reglamento establecido en el artículo 16 incorporado por esta ley a la ley N° 20.241, pudiéndose al efecto adecuar la reglamentación vigente".

Puesto en votación el artículo transitorio, fue aprobado por siete votos a favor, ningún voto en contra y ninguna

abstención. Votaron a favor los Diputados Farías (Presidente), Arenas, Delmastro; Nicolás Monckeberg, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe.

VI.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

Como consecuencia de todo lo expuesto, por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, y de aprobarse las propuestas formuladas por la Comisión, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifícase la ley N° 20.241, que Establece un Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el título de la Ley N° 20.241, por el siguiente: “Establece un Incentivo Tributario a la Inversión en Investigación y Desarrollo.”.

2.- Incorpórase, antes del artículo 1º, la siguiente frase:

“TÍTULO PRIMERO: Definiciones”.

3.- Modifícase el artículo 1º, del siguiente modo:

i) Sustitúyese el texto de los literales a) y b) como sigue:

a) Investigación: la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, la que podrá ser básica o aplicada. Se entiende por Investigación Básica aquella que consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, con prescindencia de si tienen una aplicación o utilización determinada. La Investigación Aplicada consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos; sin embargo, está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico. Para efectos de esta ley la expresión “Investigación” se entenderá referida tanto a la investigación básica como a la investigación aplicada.

b) Desarrollo Experimental: En adelante indistintamente “Desarrollo”, consiste en trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y/o la experiencia, y está dirigido a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes. Asimismo, se comprende el desarrollo de programas informáticos, siempre que dicho desarrollo dé lugar a mayor conocimiento con el objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica o permita generar un mejoramiento sustancial e innovador en algún proceso, producto y/o servicio.

ii) En el literal c), se introducen las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “cuya actividad principal consista en la realización de”, por la expresión “que realicen”;

b) Sustitúyese la conjunción disyuntiva “o” por la conjunción copulativa “y”, entre las palabras “investigación” y “desarrollo”, todas las veces que aparece; y

c) Reemplázase, a continuación del punto seguido, la frase que comienza con “El Reglamento”, por la siguiente: “El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación y Desarrollo que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las actividades desarrolladas por tales Centros constituyen labores de investigación y desarrollo.”

iii) En el literal d) reemplázase la expresión “un contribuyente”, por la frase “uno o más contribuyentes”; y sustitúyese la conjunción disyuntiva “o” por la conjunción copulativa “y”, entre las palabras “investigación” y “desarrollo”.

iv) Agrégase un nuevo literal f) del siguiente tenor:

“f) Proyecto de Investigación y Desarrollo: Es el conjunto de actividades realizadas por los contribuyentes utilizando sus propias capacidades o de terceros, que tenga por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en el presente artículo, siempre que se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional, según lo establezca el señalado en el artículo 16. Una vez certificado un proyecto de investigación y desarrollo de conformidad a lo establecido en el Título III, los gastos en que incurran los contribuyentes para la realización de dicho proyecto, cumpliéndose los demás requisitos de esta ley, darán derecho a los beneficios tributarios establecidos en dicho Título.”.

v) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Para los efectos de esta ley, no”, por el adverbio de negación “No”; y sustitúyese la conjunción disyuntiva “o” por la conjunción copulativa “y”, entre las palabras “investigación” y “desarrollo”; en el punto vi) del mismo inciso, reemplázase la frase “se incluya en” por la voz “consista”; sustitúyese la conjunción disyuntiva “o” por la conjunción disyuntiva “y”, entre las palabras “investigación” y “desarrollo”, y reemplázase el punto vii) por el siguiente:

“vii) La realización o contratación de estudios de mercado y de comercialización.”.

vi) Incorpóranse los siguientes incisos antepenúltimo, penúltimo y último, nuevos, del siguiente tenor:

“Tratándose de actividades asociadas a la constitución de derechos de propiedad industrial, consistentes en patentes de invención, modelos de utilidad, y diseños y dibujos industriales, todo ello al amparo de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; de derechos de autor sobre programas computacionales, al amparo de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; y de derechos de protección sobre nuevas variedades vegetales, al amparo de la ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, las actividades necesarias para la constitución de los derechos respectivos, incluyendo los servicios profesionales involucrados en el proceso de obtención de los derechos y registros, informes periciales, defensas ante eventuales oposiciones y costos

de publicaciones asociadas, podrán ser objeto del beneficio tributario establecido en esta ley, en la medida que éstas se deriven de los resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por la “CORFO”, al amparo de la presente ley.

Las actividades descritas en el inciso precedente podrán ser incorporadas ya sea en la solicitud original de certificación del correspondiente contrato o proyecto, o bien con posterioridad, rigiéndose en este último caso por el mismo procedimiento para la certificación de contratos y proyectos de investigación y desarrollo, en cuanto sea aplicable.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la expresión “investigación y desarrollo” comprende a las actividades de investigación, desarrollo o ambas.”.

4.- Introdúcese, a continuación del artículo 1º, la siguiente frase: “TÍTULO SEGUNDO: De los Centros de Investigación y de la Certificación de los Contratos”.

5.- Modifícase el artículo 2º del siguiente modo:

i) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “sexto” por la expresión “octavo”.

ii) Reemplázase los puntos ii) y iii) del inciso tercero por los siguientes:

“ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro.

iii) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.”.

iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra “Reconstrucción” por la palabra “Turismo”.

6.- Modifícase el artículo 3º del siguiente modo:

i) En el inciso primero, agréga la siguiente frase final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido:

“Tratándose de contratos de investigación y desarrollo celebrados entre un centro de investigación y más de un contribuyente simultáneamente, cada contribuyente deberá comprometerse a pagar a lo menos 100 unidades tributarias mensuales, señalándose en el contrato la parte del precio a pagar por cada uno de ellos.”.

ii) En el inciso segundo, se introducen las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “evaluación técnica” por la palabra “revisión”, las dos veces que aparece;

b) Sustitúyese la conjunción disyuntiva “o” por la conjunción copulativa “y”, entre las palabras “investigación” y “desarrollo”, las dos veces que aparece;

c) Sustitúyese en su literal ii), la frase “y que dicho precio corresponda a valores de mercado”, por la frase “y que el precio se ajuste a las condiciones observadas en el mercado”;

d) Elimínase su literal iii) que se extiende hasta el primer punto seguido.

iii) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que desde la fecha de la resolución que ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquellas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso séptimo del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas.”.

iv) En el inciso final, sustitúyese la palabra “evaluación” por la palabra “revisión”, las dos veces que aparece; y sustitúyese la conjunción disyuntiva “o” por la conjunción copulativa “y”, entre las palabras “investigación” y “desarrollo”.

7.- Derógase el artículo 4°.

8.- Modifícase el artículo 5º de la siguiente forma:

i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 30% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, celebrados con centros de investigación y desarrollo registrados. El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, bajo las normas de este Título, no podrá exceder el equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.”.

ii) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta, el monto de los pagos efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, en aquella parte que no constituya crédito, aún cuando los gastos por las actividades realizadas en virtud de dichos contratos no sean necesarios para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que se haya otorgado la certificación correspondiente, reajustados conforme a lo dispuesto en el número 7, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

iii) Intercálase a continuación del inciso cuarto los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“Los desembolsos, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Una vez certificado el respectivo contrato, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, por los pagos efectuados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el artículo 31 N° 11 de la Ley sobre el Impuesto a

la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de contratos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.”.

iv) En el numeral v) del nuevo inciso octavo, elimínase después de la palabra “desarrollo” la frase que empieza con “así como las personas relacionadas con tales contribuyentes” hasta el punto final.

9.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo sexto:

i) Reemplázase en el inciso segundo, desde la oración “La resolución antes referida” hasta la oración que termina con la expresión “CORFO”, por las siguientes: “La resolución antes referida deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo y deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.”.

ii) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el contribuyente afectado por la referida resolución tendrá derecho a repetir en contra del centro de investigación que es parte del contrato de investigación y desarrollo, de acuerdo a las condiciones que hubieren estipulado contractualmente y a las normas legales de aplicación general, en su caso.”.

10.- Se modifica el artículo 7° de la siguiente forma:

i) En el inciso segundo se agrega, entre el vocablo “Representante” y la expresión “y respecto”, la frase “al contribuyente”.

11.- Agrégase, a continuación del artículo 8°, un nuevo Título Tercero, del siguiente tenor:

“TÍTULO TERCERO: De los Proyectos de Investigación y Desarrollo.

Artículo 9°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo que los contribuyentes realicen con sus

capacidades internas o de terceros, pudiendo asociarse los contribuyentes para la presentación de tales proyectos."

Artículo 10.- La solicitud de certificación de un proyecto de investigación y desarrollo deberá ser presentada por el o los contribuyentes a CORFO. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por esta última, mediante resolución fundada, la que será notificada al o los contribuyentes y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Una vez certificado el proyecto, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, a partir de la fecha de la respectiva solicitud de certificación, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 18."

Artículo 11.- El procedimiento de certificación se iniciará mediante la solicitud que el o los contribuyentes presentarán a CORFO, quien deberá verificar que los contribuyentes den cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentar un proyecto de investigación y desarrollo, según éste se define en el artículo 1°, con un costo superior a las cien unidades tributarias mensuales al momento de su presentación. Tratándose de proyectos asociativos, esto es, aquellos presentados por dos o más contribuyentes, el costo del proyecto para cada uno de los contribuyentes individualmente considerados, deberá ser superior a las cien unidades tributarias mensuales al momento de la presentación.

b) Encontrarse en condiciones de disponer de las capacidades materiales y de personal suficientes para llevar a cabo adecuadamente el proyecto de investigación y desarrollo.

c) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.

d) Presentar a CORFO una declaración jurada en la que se manifieste que los antecedentes que se entregan, para los efectos de optar a los beneficios de esta ley, son auténticos, fidedignos y veraces.

Tratándose de proyectos asociativos, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales anteriores, respecto de aquellas actividades a realizar.

Artículo 12.- Una vez entregados a CORFO los antecedentes señalados en el artículo anterior, ésta verificará:

a) Que los proyectos de investigación y desarrollo presentados por el contribuyente tienen efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia, oportunidad o relevancia de la iniciativa, y

b) Que los desembolsos que se originen con motivo de dichos proyectos, reflejen adecuadamente los costos en que se incurra o incurrirá para realizar las actividades de investigación y desarrollo a que ellos se refieren y que tales costos se ajusten a condiciones observadas en el mercado.

Verificándose lo anterior, CORFO emitirá una resolución certificando el proyecto de investigación y desarrollo.

Artículo 13.- La resolución que certifique un proyecto de investigación y desarrollo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Nombre o razón social del contribuyente;

b) Rol Único Tributario del contribuyente;

c) Nombre del proyecto de investigación y desarrollo que se certifica;

d) Objetivo general del proyecto;

e) Costo total del proyecto sobre cuyos desembolsos se tendrá derecho a los beneficios tributarios. Con todo, y según lo determine el Reglamento, el contribuyente podrá, con antecedentes fundados, solicitar a CORFO su autorización para modificar este ítem, debiendo dictarse al efecto una nueva resolución. Mientras no se autorice un nuevo monto de costos y gastos, el contribuyente deberá utilizar los beneficios tributarios de esta ley con el monto autorizado por CORFO, y

f) Tratándose de proyectos asociativos, el costo total en que cada uno de los contribuyentes incurrirá.

En caso que se trate de un proyecto asociativo, la resolución de CORFO deberá contener las menciones señaladas en las

letras a) y b) para cada uno de los contribuyentes respecto de los cuales se acredita el proyecto.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, CORFO deberá organizar e implementar un proceso de revisión de los proyectos de investigación y desarrollo, pudiendo utilizar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo a que se refieren los proyectos que sean objeto de su revisión.

Artículo 15.- CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia, y aquellos asesores o expertos que participen en la revisión técnica de proyectos de investigación y desarrollo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los mismos y de los antecedentes que reciban de parte de los contribuyentes.

Artículo 16.- Un reglamento que deberá llevar las firmas de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, y de Hacienda, fijará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25.

En el mismo reglamento se establecerá también el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del presente artículo, los siguientes tipos de desembolsos podrán ser considerados por CORFO como parte de un proyecto de investigación y desarrollo, siempre que se relacionen directamente con éste:

1. Gastos Corrientes de Investigación y Desarrollo.

a) Remuneraciones y honorarios por servicios personales prestados por personas naturales, ambos valorizados según el porcentaje de dedicación al proyecto, correspondientes al personal técnico y profesional directamente vinculado a las actividades del mismo. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

b) Gastos directos en las actividades de ejecución del proyecto, tales como materiales e insumos, reactivos, servicios informáticos,

análisis de laboratorio, material bibliográfico y otros componentes necesarios para llevar a cabo el proyecto.

c) Contratos con personas jurídicas para la prestación de servicios relacionados directamente con las actividades del proyecto. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

d) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma remunerada de cesión del uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles, siempre que sean necesarios para desarrollar el objeto del proyecto.

e) Gastos incurridos en la constitución de derechos de propiedad industrial, intelectual, o de registro de nuevas variedades vegetales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

f) Gastos de servicios básicos asociados al proyecto, tales como agua, luz, teléfono e internet, entre otros. Estos desembolsos no podrán constituir más del 5% de los gastos corrientes del proyecto, sin perjuicio de la deducción como gasto de aquellos que no formen parte del mismo. No obstante lo anterior, mediante resolución fundada CORFO podrá autorizar un porcentaje superior al indicado en esta letra cuando los gastos de esta naturaleza sean un componente relevante del costo total, dadas las características del proyecto.

2. Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo.

Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo, dentro de los cuales se cuentan aquellos incurridos en la adquisición o fabricación de equipos e instrumental requerido para la ejecución del proyecto. Estos desembolsos podrán incluir gastos de seguros, traslado e internación, y todos los accesorios necesarios para el funcionamiento y puesta en marcha de los activos señalados.

Asimismo, se considerarán las inversiones en edificación e infraestructura, y aquellas inversiones para la adquisición o compra de inmuebles, requeridos para la ejecución del proyecto.

Dentro del marco del presente artículo, CORFO establecerá, mediante resolución, la especificación y detalle de los gastos que podrán ser considerados como parte de un proyecto de investigación y desarrollo. Asimismo, corresponderá a dicho organismo determinar, de oficio

o a solicitud de los contribuyentes, si un determinado desembolso no expresamente mencionado en este artículo ni en la resolución respectiva, puede ser tenido como parte de un proyecto.

Artículo 18.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, que se calculará de la forma indicada en el inciso siguiente, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO.

El crédito por cada ejercicio será equivalente al 30% de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, siempre que estos bienes físicos sean adquiridos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo. Esta cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31, número 5, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos de los gastos señalados en el artículo anterior, o se dedujo la cuota anual de depreciación, en su caso, según corresponda. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto de los desembolsos efectuados en el ejercicio por concepto de proyectos de investigación y desarrollo, así como la cuota de depreciación que corresponda, actualizados conforme al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio, según sea aplicable.

Cuando los pagos o la adquisición de los bienes físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación

de la solicitud de certificación y de la resolución que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquél en que se dicta la referida resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.

Artículo 19.- Sin perjuicio del crédito señalado en el artículo anterior, el contribuyente tendrá derecho a rebajar como gasto necesario para producir la renta, en aquella parte que no sea crédito, los desembolsos y la cuota anual de depreciación a que se refiere el artículo 17, siempre que los respectivos proyectos de investigación y desarrollo estén debidamente certificados, y aún cuando los desembolsos incurridos con ocasión de las actividades de investigación y desarrollo realizadas en virtud de los mismos proyectos no sean necesarias para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos. Cuando se deduzcan en ejercicios posteriores, se reajustarán conforme a lo dispuesto por el número 7, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los desembolsos efectuados, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el número 11 del artículo 31, de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de proyectos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

Igualmente, tratándose de gastos en bienes físicos del activo inmovilizado, respecto de las adquisiciones efectuadas en virtud de proyectos de investigación y desarrollo que estén certificados para los efectos de esta ley, los contribuyentes no podrán hacer uso, además, del crédito establecido en el artículo 33 bis de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Artículo 20.- Al menos, una vez al año, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos y a la CORFO, en la forma y plazo que dichas entidades determinen, una declaración jurada informando:

a) Los proyectos de investigación y desarrollo certificados por CORFO y que se hayan ejecutado, o se encuentren en etapa de ejecución, durante el ejercicio respectivo;

b) La individualización de las personas a quienes se han efectuado pagos en virtud de la ejecución de dichos proyectos, y el monto de dichos pagos, y

c) El costo total de cada proyecto certificado por CORFO.

Artículo 21.- Cuando parte de un proyecto de investigación y desarrollo sea financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será aplicable solamente respecto de aquella parte de los desembolsos que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique qué parte de los desembolsos incurridos en el respectivo año no fue financiada con recursos públicos.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, corresponderá exclusivamente a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos de investigación y desarrollo ya certificados a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, incluso de los contribuyentes, en forma periódica, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley y en el proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior y, especialmente, en el artículo 20, no fueron presentados a su satisfacción en los plazos y forma establecidos en la respectiva solicitud o en la ley. Asimismo, dicha resolución deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

También procederá esta declaración en el evento que el proyecto de investigación y desarrollo no estuviese ejecutándose adecuadamente de acuerdo a los antecedentes presentados a CORFO para efectos de su certificación.

No obstante lo anterior, cuando el contribuyente hubiese invocado los beneficios de esta ley en virtud de pagos o bienes que no correspondan total o parcialmente a los proyectos certificados por CORFO, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previo pronunciamiento de CORFO mediante resolución fundada que determine que dichos gastos no

corresponden total o parcialmente a los proyectos certificados por dicha Corporación, impugnar el crédito o la deducción de los gastos de que se trate, conforme a sus facultades de fiscalización, determinando los impuestos, intereses y multas que correspondan. En estos casos, CORFO podrá revocar la certificación correspondiente, siempre y cuando los gastos impugnados sean iguales o superiores al 20% del monto total del proyecto certificado.

Artículo 23.- La resolución que revoque la certificación del proyecto de investigación y desarrollo respectivo, impedirá al contribuyente acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley respecto de dicho proyecto de investigación y desarrollo, por lo que el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del proyecto de investigación y desarrollo.

La resolución de que trata este artículo y el artículo anterior deberá ser notificada a él o los contribuyentes que corresponda, y contra ella procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones revocatorias emitidas durante el ejercicio.

Artículo 24.- En todo lo relativo al procedimiento de CORFO para la certificación de los proyectos de investigación y desarrollo, y a las facultades de fiscalización de que dicha entidad es titular de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la correcta aplicación de la presente ley.”.

12.- Deróganse los artículos 9°, 10 y 11.

13.- Agrégase, a continuación del nuevo artículo 24, un nuevo Título Cuarto, del siguiente tenor:

“TÍTULO CUARTO: Disposiciones Generales y Sanciones.

Artículo 25.- CORFO podrá cobrar un arancel a los contribuyentes por la certificación de los proyectos o contratos presentados, el que se incorporará al patrimonio de esta entidad y en ningún caso será

restituido al solicitante, ni aun en el evento que el proyecto o contrato de investigación y desarrollo sea rechazado. El monto de este arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la certificación de los contratos y proyectos de investigación y desarrollo, no podrá exceder del 4% del costo total del proyecto o contrato y, en todo caso, no podrá ser inferior a la suma de diez unidades tributarias mensuales.

El pago de este arancel será considerado como un gasto necesario para producir la renta para los efectos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 26.- Las actividades propias de los contratos para la prestación de servicios de investigación y desarrollo objeto del beneficio tributario establecido en el Título II de esta ley, no podrán ser al mismo tiempo objeto del beneficio señalado en el Título III.

Tampoco podrá ser objeto de los beneficios de esta ley aquella investigación contratada por un contribuyente, cuando simultáneamente vincule los desembolsos efectuados con motivo del contrato, a un proyecto.

Cuando se utilicen los beneficios que establece esta ley en los casos a que se refiere este artículo, respecto del contribuyente que no hubiere podido sino estar en conocimiento, se aplicará lo dispuesto por el artículo 23, para los efectos de revocar el proyecto, rectificar, girar o liquidar los impuestos, intereses y multas que corresponda.

Artículo 27.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe: Número de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; número o porcentaje de los centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas Regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación registrados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos, y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;

a) Número de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; número o porcentaje de los centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas Regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación registrados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos, y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;

b) Número total de contratos y proyectos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley, y número o porcentaje de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada centro de investigación. También, el número o porcentaje de contratos o proyectos de investigación y desarrollo a los que no se les concedieron la certificación y las principales causales de ello;

c) Número total de contribuyentes que hubieren suscrito contratos o presentado proyectos de investigación y desarrollo, que hayan sido certificados al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a los mismos según sector económico al que pertenezcan, su tamaño como organización y las Regiones del país en las que tienen su domicilio, y

d) Cantidad total de recursos comprometidos por los contribuyentes en actividades de investigación y desarrollo, mediante los contratos y/o proyectos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las Regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos y/o proyectos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año.”.

14).- Reemplázase el artículo primero transitorio por el siguiente:

"Artículo 1° transitorio.- Para los fines de acogerse al régimen de incentivos contemplado en la presente ley, los contribuyentes deberán presentar a CORFO las solicitudes de certificación de sus contratos

y proyectos hasta el día 31 de diciembre de 2025. En consecuencia, los contratos y proyectos debidamente certificados por CORFO, darán derecho a los contribuyentes a hacer uso de los beneficios de esta ley, aún cuando estos beneficios se hagan efectivos con posterioridad al 31 de diciembre de 2025, con tal que la solicitud de certificación respectiva haya sido presentada hasta a dicha fecha.".

15).- Reemplázase el artículo segundo transitorio de la siguiente manera:

"Artículo 2° transitorio.- Durante el segundo semestre del año 2018, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación y desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado.

En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de investigación y desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la investigación y desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en investigación y desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la investigación y desarrollo. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 27 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referidos será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido ministerio, en el mes de junio del año 2019. Lo anterior es sin perjuicio de la evaluación que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizará el segundo semestre del año 2015 acerca del uso de la presente ley por el sector privado. Dicha evaluación será de público conocimiento, debiendo ser publicada en forma electrónica, digital e impresa por el referido ministerio, en el mes de junio de 2016.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial. Con todo, los contribuyentes que a dicha fecha tengan vigente uno o más contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, en virtud del cual estuvieren haciendo uso de los beneficios que contempla el artículo 5° de la ley N° 20.241, continuarán acogidos a dichos beneficios, en los mismos términos que señala el referido artículo, hasta el término del respectivo ejercicio. En lo sucesivo, estos contribuyentes podrán optar si se acogen a las modificaciones introducidas a la ley N° 20.241 por la presente ley, o continúan haciendo uso de los señalados beneficios tributarios en los términos consagrados en el régimen anterior. En cualquier caso, deberán informar de su decisión al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine.

Dentro del mismo plazo deberá dictarse el reglamento establecido en el artículo 16 incorporado a la ley N° 20.241, por esta ley, pudiéndose al efecto adecuar la reglamentación vigente”.”.

----- 00 -----

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON ENRIQUE VAN RYSELBERGHE HERRERA.

Discutido y despachado en sesiones celebradas los días 9, 16 y 30 de marzo, y 6, 13 y 20 de abril de 2011, bajo las presidencias de los Diputados señores Torres Jeldes, Víctor y Farías Ponce, Ramón, y con la asistencia de los HH. Diputados señores Arenas Höddar, don Gonzalo; Delmastro Naso, don Roberto; Gutiérrez Gálvez, don Hugo; Monckeberg Díaz, don Nicolás; Monsalve Benavides, don Manuel; Moreira Barros, don Iván; Robles Pantoja, don Alberto; Saa Díaz, doña María Antonieta; Urrutia Bonilla, don Ignacio, y Van Rysselberghe Herrera, don Enrique.

Además de los miembros de la Comisión, asistieron a parte de sus sesiones, los Diputados señores Schilling Rodríguez, don Marcelo, en reemplazo del Diputado Monsalve y Silva Méndez, don Ernesto en reemplazo del Diputado Arenas.

SALA DE LA COMISION, a 16 de mayo de 2011.

Hernán Almendras Carrasco
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXO VOTACIÓN ARTICULADO

En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo reglamentario 4, a continuación se consigna la votación en general y en particular del proyecto, con la constancia de la forma en que votaron las señoras y señores Diputados miembros de la Comisión:

Consta del cuerpo de este informe que con ocasión de la discusión en general y en particular, vuestra Comisión procedió a realizar una votación nominal, con el siguiente resultado:

Puesto en votación el proyecto de ley fue aprobado por votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.